

**PROBLEMÁTICA ENTORNO A LA FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA
VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA**

Nelson Eduardo Zafra Viasus



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en Derecho, Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2023

**PROBLEMÁTICA ENTORNO A LA FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA
VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA**

Nelson Eduardo Zafra Viasus

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de magister en derecho

Álvaro Camargo Solano, Director Trabajo de Grado



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Maestría en Derecho, Facultad de Posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2023

Dedicatoria

A todas las víctimas del COVID-19, ya que, esta pandemia mundial nos ha enseñado que la raza humana nunca está preparada para afrontar estas eventualidades que se pueden presentar en el diario vivir, hemos perdido amigos, familiares, conocidos; de igual manera a toda la población que se ha visto afectada por los efectos de la pandemia, quienes han perdido sus empleos y han pasado necesidades en casa, a nuestra universidad, que vio una oportunidad en la pandemia y a través de los medios tecnológicos facilitó que pudiéramos cursar todas las asignaturas que componen el núcleo temático de esta maestría.

Agradecimientos

Para el desarrollo del presente trabajo de grado, doy gracias a Dios por darme la vida y permitirme vivir una experiencia tan maravillosa y enriquecedora, a mi familia en especial a mi esposa, que fue el bastión y el soporte en los momentos más difíciles, quien me impulso y me animo a cursar esta maestría, siempre ha estado presente cuando la he necesitado, a la Universidad La Gran Colombia por permitir y crear espacios para que la clase media colombiana tenga la oportunidad de educarse en un nivel de posgrado, con los mejores docentes y en búsqueda del mejor conocimiento, a todos nuestros profesores y tutores por dedicarnos tiempo en las lecturas, recomendaciones y el perfeccionamiento de la presente obra, muchas gracias a todos.

Tabla de contenido

RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
OBJETIVOS	13
OBJETIVO GENERAL	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	13
CAPÍTULO I: SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN COLOMBIA	14
GENERALIDADES	14
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	19
LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN	27
CAPÍTULO II: ORIGEN Y EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE INVALIDEZ PARA VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA	31
DESARROLLO NORMATIVO	31
DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	39
SITUACIÓN ACTUAL	45
CAPÍTULO III: TEORÍAS CONTRACTUALITAS DE THOMAS HOBBS Y JOHN LOCKE, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PERSONA QUE HA SUFRIDO UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50% A CAUSA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO	56
SITUACIÓN FÁCTICA	56
TEORÍA DE THOMAS HOBBS	60
TEORÍA DE JHON LOCKE	73
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA QUE HAN SUFRIDO UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%	85

DESCONEXIÓN ENTRE SU REALIDAD Y EL MARCO NORMATIVO	85
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	99
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	102
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
LISTA DE REFERENCIA	114
ANEXOS	117

Lista de Tablas

Tabla 1. <i>Comparativo Ley 100 Vs Ley 104 de 1993</i>	33
Tabla 2. <i>Evolución normativa de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia</i>	39
Tabla 3. <i>Número de solicitudes reconocidas, negadas y dejadas en suspenso por parte de la entidad competente en el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas de la violencia.</i>	108

Lista de Figuras

Figura 1. <i>Población total víctima de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar</i>	103
Figura 2. <i>Población que ha resultado herida o muerta como resultado de la mina antipersonal o material de guerra sin implosionar</i>	104
Figura 3. <i>Población herida que corresponde a las Fuerzas Militares Vs población civil.</i>	105
Figura 4. <i>Población civil herida, mayor de edad Vs menor de edad.</i>	106
Figura 5. <i>Población civil herida, rural Vs urbana.</i>	107
Figura 6. <i>Estudio de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.</i>	109
Figura 7. <i>Estudio de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de los casos que en su momento fueron recibidas por Colpensiones y cuyo trámite se encontraba suspendido.</i>	110

Resumen

El presente trabajo de investigación, busca visibilizar la situación de las personas que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, toda vez, que esta prestación económica tiene poca divulgación, no es muy conocida en el ámbito académico y laboral, hace falta que nosotros los profesionales del derecho empecemos a hablar de ella en tertulias literarias, en espacios académicos, o al lado de un tinto en las cafeterías y pasillos de los estrados judiciales, ello es importante, en la medida que de esa forma se va socializando y dando a conocer esta prestación económica en los diferentes espacios y contextos socioculturales, por que, desgraciadamente, las personas más necesitadas y con menos recursos económicos son los beneficiarios de ella, y en muchas ocasiones, caen en manos inescrupulosas que se aprovecha de su situación y busca obtener un beneficio y/o lucro con una actuación administrativa que no genera ningún gasto económico.

Palabras clave:

Prestación: Auxilio económico mensual.

Invalidez: Estado de pérdida de capacidad laboral.

Violencia: Agresión física o psicológica que se comete contra otra persona.

Destinación Específica: Rubro económico que única y exclusivamente se puede utilizar y/o gastar para lo que fue destinado.

Pensión: Derecho a recibir una mesada por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas de cotización.

Abstract

The present research work seeks to make visible the situation of people who have suffered a loss of work capacity equal to or superior than 50% due to the Colombian armed conflict, since this economic benefit has little disclosure, is not well known in the academic and labor field, it is necessary that we lawful professionals begin to talk about it, in literary gatherings, in academic spaces, or next to a coffee break in the cafeterias and in a corridors of the judicial courts, this is important, to the extent that in this way this economic benefit is socialized and made known in the different spaces and sociocultural contexts, Because, unfortunately, the most needy people and with smaller amount economic resources are the beneficiaries of it, and in many cases, they fall into unscrupulous hands that take advantage of their situation and seek to obtain a benefit and / or profit with an administrative action that does not generate any economic expense.

Keywords:

Benefit: Monthly financial assistance.

Disability: State of loss of work capacity.

Violence: Physical or Psychological aggression committed against another person.

Specific Destination: Economic item that can only and exclusively be used and/or spent for what was intended.

Pension: Right to receive an allowance for having met the requirements of age and weeks of contribution.

Introducción

El ordenamiento jurídico colombiano, está fundado en su Constitución Política de 1991, la cual establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica la sujeción a la Constitución Política y la Ley por parte de gobernantes y gobernados, pero no solo eso, pues esta definición solo implicaría que Colombia es un estado de derecho, su definición constitución le agrega la palabra “social”, lo cual significa que busca y/o pregona un “bienestar social”, y eso se logra realizando acciones de protección hacia los grupos y/o población vulnerable.

Así, pues, a la población vulnerable la podemos clasificar en dos grupos, el primero consiste en aquella población que por su condición natural son vulnerables, en esta especie nos referimos a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, entre otros, población a quien el Estado Colombiano debe realizar acciones positivas para que el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales sean reales y efectivos, es así como el Estado crea leyes para la protección de las madres en estado de embarazo o gestantes, Ley 1822 de 2017, leyes por medio de la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, Ley 581 de 2000, leyes contra el maltratado y trabajo infantil, Ley 1098 de 2006, leyes de protección al adulto mayor, Ley 1850 de 2017, entre otras leyes y disposiciones reglamentarias por medio de las cuales busca que estos grupos de población vulnerable, puedan disfrutar de sus derechos y libertades fundamentales, además de lo anterior, crea políticas institucionales para la protección de sus derechos, es así que crea políticas como familias en acción, jóvenes en acción, programas al adulto mayor, ingreso solidario, etc.

Y un segundo grupo de población vulnerable, quienes está allí, ya no por su condición natural, sino por la intervención y/o hecho de un tercero, tercero que incluso podría ser el mismo Estado, en este grupo se encuentra la población víctima de la violencia, quienes han sido víctimas de minas antipersonal, material de guerra sin explotar, o han sido torturados, atormentados o heridos por

grupos al margen de la ley, o incluso como se dijo por parte del mismo Estado, fijemos en porque razón son un grupo de población vulnerable por la intervención o hecho de un tercero, aquí se debe decir que esta circunstancia se debe no a su voluntad o libre albedrío, sino a la voluntad de un tercero interviniente, quien es el que planta y/o siembra la mina antipersonal, o el victimario quien causa las torturas, tormentos o heridas, circunstancias estas que merman en la salud de la víctima, lo cual genera una pérdida de capacidad laboral o un estado de invalidez igual o superior al 50%, lo que les impide seguir desempeñando su vida como lo hacían a diario, o incluso les puede acarrear la muerte.

Sobre este grupo de personas y/o población, es que se va a desarrollar el presente trabajo de investigación, ya que se debe recordar que como lo estipula el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia (1991),

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Objetivos

Objetivo General

Determinar si el Estado Colombiano ha vulnerado los derechos de las víctimas de la violencia al omitir la definición en torno a la fuente de financiación de la prestación económica contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Objetivos Específicos

Describir el marco normativo de la pensión de invalidez por riesgo común perteneciente al Sistema General de Pensiones.

Sistematizar el origen y evolución normativa y jurisprudencial de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

Analizar las teorías contractuales de Thomas Hobbes y John Locke desde la perspectiva de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

Establecer la realidad de las víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, junto con la desconexión entre su realidad y el marco normativo creado por el legislador colombiano.

CAPÍTULO I: Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia

Generalidades

El Sistema de Seguridad Social en Colombia, esta instituido en el artículo 48 de la Constitución Política Nacional (1991), el cual establece:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Inciso Adicionado Artículo 1, Acto Legislativo 01 de 2005 Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones (Const. P., art. 48, 1991).

A continuación haremos una revisión del artículo constitucional citado en precedencia, el cual inicia mencionado que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que quiere decir esto, al decir que es un servicio público, pues está refiriendo que es de libre acceso y está a disposición de cualquier persona sin importar su raza, sexo, edad, orientación sexual, creencias religiosas, clase

social, etc., el profesor Younes (2004) en su obra *Curso de Derecho Administrativo Séptima Edición*

Actualizada dice:

Se considera como servicio público toda actividad organizada que tiene a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con el régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas. Esta definición prevista en el artículo 430 del Código Sustantivo de Trabajo, es a nuestro juicio, inmejorable.

Para la jurisprudencia los servicios públicos, son aquellas actividades que satisfacen necesidades colectivas, ordinariamente esenciales y que, por lo tanto, deben ser ofrecidos en forma continua y en igualdad de condiciones a toda la comunidad (p. 189).

Ahora bien, la disposición constitucional indica que es de carácter obligatorio, quiere decir esto, que el Estado se obliga a prestar los servicios que cubre el Sistema de Seguridad Social Integral, bajo su dirección, coordinación y control, bien sea a través de instituciones públicas o privadas, es decir, es una obligación que se impone al mismo Estado, la cual debe ser de obligatorio cumplimiento al estar sometido al imperio de la Ley.

Pasemos ahora a mencionar los principios en los cuales se fundamenta el sistema, y basta con decir que tiene una sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; estos tres principios los encontramos consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, y consisten en lo siguiente:

-Eficiencia: Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficiarios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y eficiente.

-Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

-Solidaridad: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las religiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad social se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

Algo más que añadir, el artículo constitucional menciona “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”, de aquí surge el principio de destinación específica que cubre los bienes y recursos del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia (SSSIC), pues los recursos y bienes del sistema, se pueden utilizar y/o gastar únicamente en sus mismos fines, razón por la cual estos bienes y recursos no son propiedad de la nación, no hacen parte del presupuesto general de la nación, no pueden ser destinados para la ejecución de obras públicas, no pueden ser ejecutados en políticas y/o programas sociales del gobierno, en fin, se reitera que su único uso es para cubrir los fines que persigue el SSSIC.

Lo dicho hasta aquí, lo podemos sintetizar en que el SSSIC, es un conjunto de normas, instituciones, procedimientos, de los cuales dispone una persona, para mejorar su calidad de vida, recuérdese que dentro de los principios del sistema se encuentra el de solidaridad, el cual pregona que los recursos provenientes del erario público se aplican con prelación a los grupos más vulnerables, entre los cuales se encuentra la población víctima de la violencia que ha sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, lo que les impide desempeñarse con normalidad en la vida laboral, y por ende ven mermados sus ingresos económicos con los cuales obtiene su sustento diario.

Cabe señalar que el objetivo primordial del SSSIC, es proteger a la sociedad de las contingencias sociales y económicas que se llegasen a presentar, ello con el fin de lograr un bienestar social, para que la persona pueda disfrutar de todos sus derechos y libertades fundamentales, pues dado el caso, en que

una persona vea mermados sus derechos, entra el Estado a través del servicio público y obligatorio de seguridad social, a protegerlo de las situaciones que menoscaben su salud y capacidad económica, dice la cartilla de seguridad social y pensiones:

La razón de ser o el objetivo primordial de la seguridad social consiste en dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que el nivel y la calidad de su vida no sufrirán dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social o económica (Legis Editores, 2017, p. 10)

Es decir, es la garantía de que su calidad de vida no se va ver afectada en caso de presentarse una contingencia social o económica; en el caso de las personas víctimas de la violencia, vemos que se presenta una contingencia social, pues dado el conflicto armado que atravesó o atraviesa el país, estas personas ven disminuida su capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, lo cual les impide desarrollar el nivel de vida que llevaban antes de presentarse el hecho victimizante.

Ahondemos todavía un poco más, el SSSIC, está consagrado en la Ley 100 de 1993, y está conformado por: 1). El Sistema General de Pensiones (SGP), el cual se encuentra estipulado en el libro primero, artículos 10 al artículo 151. 2). El Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual se encuentra regulado en el libro segundo, artículo 152 a 248. 3). El Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual se encuentra consagrado en el libro tercero, artículos 249 a 256. 4). Servicios Sociales Complementarios, los cuales se encuentran regulados en el libro cuarto, artículos 257 a 163.

Cabe aquí preguntarnos, ¿Cuál es su integración prestacional?, dice la cartilla de seguridad social y pensiones: “El sistema de seguridad social integral está conformado por: -El sistema general de pensiones. -El sistema de seguridad social en salud. – El sistema general de riesgos laborales. – Servicios sociales complementarios” (Legis Editores, 2017, p. 11), en pocas palabras, estos cuatro servicios son lo

que componen el SSSIC, siendo su objetivo garantizar que las personas puedan obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que los afecten.

A propósito de la dignidad humana, habrá que decirse que a la persona se le deben respetar sus derechos y libertades fundamentales por el solo hecho de ser persona, siempre respetando su condición, pues como dice Arboleda (2008)

la Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto a la dignidad humana de la persona humana; esto significa que, como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales entran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad (p. 24).

Con ello en mente, llegamos al punto de preguntarnos a quien ampara la seguridad social, y la respuesta está dada en el artículo 48 de la Constitución Política (1991) cuando dice: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”, es decir, la seguridad social es un derecho de todas las personas, sin hacer ningún tipo de discriminación, y tiene la condición de ser irrenunciable, porque el Estado es el garante de dicho derecho, quien tiene en su cabeza la dirección, coordinación y control, dice la cartilla de seguridad social y pensiones: “La seguridad social debe amparar a toda la población colombiana, sin discriminaciones de ninguna naturaleza, durante todas las etapas de la vida y contra todo tipo de riesgo o contingencias que menoscaben la salud o los ingresos” (Legis Editores, 2017, p. 23).

Ahora bien, la presente investigación no pretende abarcar los cuatro sistemas que conforman el SSSIC, su estudio se enfocara en el SGP, para lo cual haremos un breve recuento en que consiste el mismo, cuáles son sus principios, que riesgos cobija, como se adquiere el derecho, en fin, de modo

general intentaremos dar unas pautas con las cuales pretendemos establecer si la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia hace parte o no de éste sistema.

Sistema General de Pensiones

Comencemos con el objeto del SGP, el mismo se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, que dice:

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

De la anterior definición, se tiene que la cobertura del SGP, abarca primariamente tres contingencias, a saber: la vejez, la cual supone un ingreso por lo menos mínimo cuando la persona ha alcanzado cierta edad y ha cumplido con unas semanas cotizadas, la invalidez, la cual supone un ingreso por lo menos mínimo cuando la persona se ha visto afectada con un pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, la muerte, la cual supone un ingreso por lo menos mínimo a los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido, se conoce también como pensión de sobreviviente, estos tres tipos de contingencias, permiten el reconocimiento de una pensión cuando se presenta cualquiera de las tres contingencias, con ellas se le garantiza a la población un ingreso por lo menos mínimo con el cual pueden subsistir.

Pasemos ahora, a revisar cuales son las características principales del SGP y que son relevantes para la presente investigación, de lo cual, se tiene que la cartilla de seguridad social y pensiones identifica:

A). La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes... C). Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes; D). La afiliación implica la obligación de efectuar aportes... F). para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 enero), al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier otra caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio... H). El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados... L). Los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados (Legis Editores, 2017, p. 36).

Al llegar aquí, nos tendremos que referir a cada una de las características reseñadas, inicialmente se debe decir que la afiliación al sistema es obligatoria para trabajadores dependientes e independientes, en otras palabras, la persona que se encuentre desempleada, no está obligada a afiliarse, no pasa lo mismo con quienes son trabajadores dependientes, es decir, salarialmente dependen de una empresa o de otra persona, o independientes, quienes con por su propio esfuerzo y por su cuenta, generan trabajo e ingresos, ahora bien, la afiliación al sistema implica unos derechos y obligaciones recíprocos, por un lado, el Estado tiene la obligación que una vez las trabajadores dependientes o independientes adquieran el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, realice su reconocimiento y pago, y por otro, los afiliados tienen la obligación de efectuar aportes al sistema en los términos que establezca la ley, ya

que, para el reconocimiento de las pensiones, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas o el tiempo de servicio como servidor público en el cual el trabajador dependiente o independiente realizó aportes.

El literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, nos habla sobre

El Fondo de Solidaridad Pensional, el cual está obligado a ampliar la cobertura del sistema, mediante un subsidio a los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, trayéndonos como ejemplo a los trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados.

De esta forma se colige la finalidad del Fondo de Solidaridad Pensional, se reitera, el mismo fue creado con el fin de ampliar la cobertura en materia de pensiones, lo cual se logra mediante un subsidio, que se les otorga a los grupos vulnerables, entre los cuales se encuentran las personas discapacitadas, quienes por sus características y condiciones socioeconómicas no tengan acceso al sistema de seguridad social.

Su objeto no es otro, sino el de

Subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores dependientes o independientes, que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, es decir, que el subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización; para hacerse acreedor al subsidio, el trabajador debe acreditar su condición de afiliado al Régimen General de Seguridad Social en Salud, y pagar la porción del aporte que allí le corresponda (Corte Constitucional [CC], Sentencia SU-587, 2017).

Como se ve, este Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), es el ejemplo del principio de solidaridad del Régimen de Seguridad Social Integral, por medio del cual se busca la ayuda mutua entre los distintos sectores económicos, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil, con ello se garantiza que el

empleador y trabajador independiente que no tienen la posibilidad de pagar el aporte correspondiente, el Estado entra a subsidiar este aporte con el fin de que pueda tener derecho a las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte.

Con esto llegamos al punto que tiene que ver con las fuentes de financiación de los recursos que conforman el FSP, las mismas, se encuentran estipuladas en el artículo 27 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado el por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, y dice:

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

Subcuenta de solidaridad:

- a). El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b). los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- c). las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que recia a cualquier título, y
- d). las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la ley 100 de 1993.

Subcuenta de subsistencia.

- a). Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%; de 19 a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

b). El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c). Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d). Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

Por último y no menos importante, una de las características del SGP, es que los recursos del SGP están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la nación, ni a las entidades que los administran, en otras palabras, los recursos son única y exclusivamente destinados para cubrir las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte en el SGP - (recursos de destinación específica), siempre y cuando se cumpla con los requisitos para el reconocimiento del derecho.

A continuación, importa dejar sentado quienes se deben afiliar al SGP, de ello se tiene que conforme lo señala la *Cartilla De Seguridad Social Y Pensiones*

En forma obligatoria 1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas. 2. Todas aquellas personas colombianas con residencia en el exterior, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, salvo cuando demuestren estar afiliados a otros sistemas de pensiones en el respectivo país. 3. Los servidores públicos

incorporados al sistema general de pensiones. 4. Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes. 5. Los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, y los trabajadores independientes a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003. 6. Los beneficiarios de subsidios de la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional. B en forma voluntaria 1. Todas las personas naturales y residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993. 2. Los trabajadores que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro (Legis Editores, 2017, p. 37).

En pocas palabras, quienes se deben afiliar al SGP, son todas las personas nacionales o extranjeras con quienes medie un contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, obra o labor, y todas las demás denominaciones que implique un contrato laboral (1. Prestación personal del servicio, 2. Subordinación, 3. Salario), los servidores públicos, así como los trabajadores independientes y los beneficiarios de subsidios de la subcuenta del Fondo de Solidaridad, se itera, una de las características del SGP, es que la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes.

Atengámonos ahora, a que otra de las características del SGP, a la cual hicimos referencia en párrafos anteriores, es que la afiliación implica la obligación de efectuar aportes que se establecen conforme las estipulaciones consagradas en la Ley, dichos aportes se hacen a través de una cotización, siendo conveniente subrayar que se entiende por cotización, de ello la cartilla de seguridad social y pensiones lo define como: “es el porcentaje del salario total del trabajador con que deben contribuir empleadores y trabajadores para financiar el régimen de pensiones. Lo anterior sin perjuicio de los

aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes” (Legis Editores, 2017, p. 45).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, estipula que:

Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (L. 100, art. 17, 1993).

Resulta, pues, que durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, en forma obligatoria se deben efectuar cotizaciones a los regímenes del SGP por parte de los afiliados, empleadores y contratistas, de acuerdo al salario, honorarios, o ingresos por prestación de servicios que devengue el trabajador, esta obligación cesa cuando se presente una de las tres contingencias que estipula el sistema, vr.gr, la vejez, invalidez o muerte, o cuando cesen los efectos jurídicos de la relación laboral, estos aportes que se realizan a través de cotizaciones, se cuentan por semanas cotizadas, lo que nos conlleva a decir que: “para los efectos pertinentes, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se efectúan sobre el número de días cotizadas en cada periodo” (L. 100, art. 33, 1993).

Respecto al monto de las cotizaciones, dicha información no resulta relevante para la presente investigación, por ende, solo diremos que dichas cotizaciones tienen un monto y una base de cotización la cual está regulada en la Ley 100 de 1993, pero que como lo hemos dicho, para el presente trabajo

investigativo no resulta relevante, así mismo, solo a manera enunciativa, se debe decir que el SGP, está compuesto por dos régimen excluyentes entre sí, pero que conviven, a saber:

A). “Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, y consiste en aquel mediante el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública” (L. 100, art. 52, 1993), que garantiza el pago de las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, este régimen se encuentra estipulado en la Ley 100 de 1993, en los artículos 31 a 58.

B). Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, es administrado por los fondos privados de pensiones, y se caracteriza por que el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, depende de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar (L. 100, art. 59, 1993).

Como su nombre lo indica, se basa en un ahorro individual para cobijar las contingencias de vejez, invalidez y muerte, está consagrado en los artículos 59 a 112 de la Ley 100 de 1993.

Estos dos régimen son excluyentes entre sí, es decir, el afiliado debe escoger de manera libre consiente y voluntaria, a cual pertenece, solo se puede estar afiliado a un régimen, aunque es permitido el traslado de un régimen a otro, es necesario recalcar que el afiliado solo puede permanecer afiliado y realizar aportes a un régimen, de ello resulta que, pese a que los dos régimen son excluyentes, conviven los dos en el ordenamiento jurídico colombiano, ahora bien, el SGP, en cualquiera de los dos régimen garantiza a sus afiliados y beneficiarios, el reconocimiento y pago de las

Pensiones y/o prestaciones económicas: a). Pensión de vejez; b). Pensión de invalidez; c). Pensión de sobrevivientes, y d). Auxilio funerario, cuando el afiliado no alcance a cumplir los requisitos mínimos para acceder a las pensiones previstas, habrá lugar a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva dependiendo del régimen al cual se encuentre afiliada la persona (L. 100, art. 31, 1993).

Habiendo ya establecido, que el SGP, en cualquiera de los dos regímenes garantiza a sus afiliados y beneficiarios, el reconocimiento y pago de las pensiones y/o prestaciones económicas: a). Pensión de vejez; b). Pensión de invalidez; c). Pensión de sobrevivientes, y d). Auxilio funerario, pasaremos a referirnos únicamente a la pensión de invalidez, que es sobre la cual versa el presente trabajo investigativo.

La Pensión de Invalidez por Riesgo Común

La Constitución Política Nacional (1991), en el artículo 48 estipula:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Entonces, la norma constitucional, la cual consagra en el artículo cuarto la supremacía constitucional, según la cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, establece unos requisitos para acceder a una pensión, son primordialmente dos: edad y semanas cotizadas, como nuestra investigación versa sobre la

pensión de invalidez, sea esta la oportunidad para cuestionarnos sobre ¿Qué es una pensión de invalidez?, respecto a lo cual, se tiene que es

Una prestación económica mensual que se reconoce a una persona que ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Esta situación limita profundamente la posibilidad de auto sostenimiento de la persona, y en muchos casos le impide obtener los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. [Como la ha sostenido la cartilla de seguridad social y pensiones]

La situación de invalidez constituye una de las contingencias más dolorosas y frustrantes para el ser humano. La capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones físicas y psíquicas son tan necesarias para llevar una vida normal, tanto en el plano individual como en la relación social, que la pérdida o disminución de esas capacidades y funciones afecta en el ser humano en forma dramática el concepto de sí mismo y la posibilidad de desarrollar las potencialidades propias. Esta breve reflexión quiere destacar que, cuando el derecho de la seguridad social se refiere a la invalidez y su tratamiento normativo, siempre se debe tener presente el profundo impacto que la situación de invalidez le genera a la persona afectada y a su círculo familiar (Legis Editores, 2017, p. 93).

Como se advierte, la pensión de invalidez es una prestación económica, que se da a quien padece una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, situación está que le impide a una persona desempeñarse en la vida laboral, por ende, ve mermados sus ingresos económicos para su subsistencia y la de su núcleo familiar; quienes reciben este tipo de prestación, son personas que han padecido una serie de sufrimientos y padecimientos, ya sea producto de una enfermedad o debido a un accidente, las personas ven mermada nada más y nada menos que sus capacidades, sean físicas o psíquicas, es una situación frustrante, porque una persona que podía realizar una actividad, con la

pérdida de capacidad laboral ya no lo va poder realizar, imaginémonos por un momento, a una persona que tiene sus cuatro extremidades, y por x o y circunstancia, pierde una de las mismas, vislumbremos el dolor y la frustración de la persona, saber que tenía una parte de su cuerpo y la perdió, el dolor que ello implica, más lo que genera que tenga que adaptarse en su diario vivir sin contar con una parte de su cuerpo, es una situación realmente difícil, por ello la importancia del SGP, y en este caso la pensión de invalidez, la cual, por lo menos se convierte en una prestación que ayuda a la subsistencia, por medio de la cual se satisfacen las necesidades básicas de la persona e inclusive su núcleo familiar.

Enseguida, es oportuno mencionar cuando se presenta o hay estado de invalidez, la Ley 100 de 1993, en su artículo 38 estipula que “se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

En pocas palabras, una persona se considera invalida cuando pierde el 50% o más de su capacidad laboral, ahora bien, este estado de invalidez es determinado conforme lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el gobierno nacional que se encuentre vigente a la fecha de la calificación, una vez dicho lo anterior, se debe proceder a mencionar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, y a ella tienen derecho el afiliado que sea declarado invalido, es decir, padezca una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y además acredite los siguientes requisitos:

Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Invalidez causada por accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad

(de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez (L. 100, art. 39, 1993).

Quiere significar lo anterior, que para que una persona tenga derecho a una pensión de invalidez por riesgo común, debe al menos cumplir con los siguientes requisitos: a). tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y b). ya sea que la invalidez haya sido causada por enfermedad común o por accidente, haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración o al hecho causante de la misma, es decir, para este tipo de contingencia no se requiere cumplir con el requisito de edad, pues como lo dice el artículo 48 constitucional, los requisitos para acceder a una pensión de invalidez serán los establecidos por las leyes del SGP, en nuestro caso, por la Ley 100 de 1993.

CAPÍTULO II: Origen y Evolución Normativa y Jurisprudencial de la Pensión Especial de Invalidez Para víctimas de la Violencia

Desarrollo Normativo

Muy al contrario de la que pasa con la pensión de invalidez por riesgo común en el SGP, el artículo 47 de la Constitución Política Nacional (1991), establece: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Lo anterior por cuanto como se dijo al inicio del presente escrito, Colombia es un Estado Social de Derecho, donde no solo se pregona el cumplimiento de la ley por parte de gobernantes y gobernados, sino que la palabra social, implica que el Estado cree políticas de previsión, rehabilitación e integración para los grupos de población vulnerables, dentro del cual se encuentra los disminuidos físicos y sensoriales, o población en condición de discapacidad, a esto se añade, que el artículo 13 en su inciso tercero establece que “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Const. P., 1991).

Es decir que entra el Estado a ser el garante de sus derechos y libertades fundamentales, pero, además, se compromete a proteger a la población que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta, dentro de los cuales se encuentra la población invalida víctima de la violencia que ha padecido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En razón a lo anterior, el Estado Colombiano emitió la Ley 104 de 1993, por medio de la cual “se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones” (Preámbulo), normatividad de tipo legal donde en el artículo 18 menciona que se entiende por víctima a saber “aquellas personas que sufren directamente perjuicios por razón de los

atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminada a la población”.

De esta definición, debemos decir que la misma se queda corta en su sentido y alcance, por ejemplo, una persona víctima no es solamente aquella que sufre perjuicios por razón de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, víctima también debe ser considerada aquella persona que sufre de abusos sexuales por grupos terroristas o al margen de la ley, también aquella persona a quien se le causan torturas y heridas no necesariamente con bombas o artefactos explosivos, o aquella persona a quien se le genere un daño psíquico o psicológico, es decir, esta primera definición es importante en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano pues da una pauta sobre quién debe ser considerado como víctima y visibiliza a un grupo de población, pero se queda corta en su definición y alcance.

Pero hay más todavía, el Estado conector del daño causado a la población civil víctima del conflicto armado interno del país, menciona que, en desarrollo del principio de solidaridad social, del daño especial sufrido por las víctimas de atentados terroristas

Éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que hayan sido menoscabados por la acción terrorista. Dicha asistencia será prestada por el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de su competencia legal (L. 104, art. 19, 1993).

Es decir, el Estado colombiano con el fin de ser garante de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas de atentados terroristas, brinda una asistencia humanitaria que tiende a satisfacer los derechos que le han sido menoscabados por la acción terrorista, es así que en el inciso

segundo artículo 45 ibidem, crea la pensión especial para víctimas de la violencia en los siguientes términos y condiciones:

Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y cuando carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República (L. 104, art. 45, 1993).

De aquí se desprende, el origen de la figura jurídica de la llamada pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, la cual en su ley primaria, como requisitos para acceder al derecho estipula una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66%, además, carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, si comparamos esta pensión, con la pensión de invalidez por riesgo común estipulada en la Ley 100 de 1993, notamos que si bien las dos disposiciones legales son expedidas en el mismo año (1993), tienen unas marcadas diferencias las cuales pasamos a reseñar en el siguiente cuadro:

Tabla 1.

Comparativo Ley 100 Vs Ley 104 de 1993

DISPOSICIÓN NORMATIVA	Ley 100 de 1993	Ley 104 de 1993
DENOMINACIÓN	Pensión de invalidez por riesgo común	Pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia
FUENTE CONSTITUCIONAL	Art. 48	Art. 47
FUENTE LEGAL	art. 39 Ley 100 de 1993	art. 45 Ley 104 de 1993
REQUISITOS	Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años	Pérdida de capacidad laboral igual o superior al 66% Carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud

Adaptado de Ley 100, 1993. (http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html); Ley 104, 1993. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0104_1993.html)

Conviene subrayar, que la pensión de invalidez por riesgo común exige un número de semanas cotizadas, si analizamos estos, ello significa que debe haber por lo menos una afiliación al SGP, no pasa lo mismo, con la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, la cual no exige semanas cotizadas, por ende, no requiere de afiliación al SGP.

Ahora bien, no hay que olvidar que la pensión de invalidez en favor de las víctimas de la violencia, se creó mediante la Ley 104 de 1993 (art. 45, inc. 2), esta norma tuvo su génesis con ocasión del escalonamiento del conflicto armado colombiano, debido al aumento de atentados terroristas y violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario de inicio de los años 90 a cargo del grupo al margen de la ley FARC-EP, las acciones bélicas generadas por el narcotráfico, en fin, toda la ola de violencia que vivió el país en dicha época, por lo que el legislador en aras de dar un incentivo a la población que resultara lesionada, decidió implementar la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia en los términos anteriormente planteados.

La anterior norma, fue modificada por la Ley 241 de 1995, “por la cual se prorroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993” (preámbulo), dicha disposición redefine el concepto de víctima para lo cual estipula en el artículo 10:

Se entiende por víctimas aquellas personas que sufren perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno (...) Parágrafo 3º. Entiéndanse ampliados todos los beneficios de este Título a los hechos ocurridos con ocasión de los ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población civil y masacres realizadas en forma discriminada por motivos ideológicos o políticos contra un grupo de población civil en el marco del conflicto armado interno.

Con todo y lo anterior, el concepto de víctima que redefine la Ley 241 de 1995, se sigue quedando corto, en gracia de discusión habrá que decir que ya no solo contempla como víctima a “las personas que sufren directamente perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos, lo amplía a ataques guerrilleros y combates que afecten en forma indiscriminada a la población civil” (art. 10), así como las masacres realizadas con ocasión del conflicto armado interno, pero, la disposición legal nos sigue debiendo incluir como víctimas a las personas que sufren de abusos sexuales por grupos terroristas o al margen de la ley, y aquellas personas a quienes se les causa un daño psíquico o psicológico, no obstante, se debe aludir el avance en la definición de quien se entiende por víctima.

Añádase a esto, que el artículo 15 de la Ley 241 de 1995, modifica el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 104 de 1993, en los siguientes términos:

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

Nótese como esta disposición legal, entra a generar la confusión, pues dice que las personas víctimas de la violencia que hayan sufrido una pérdida de la capacidad laboral del 50% o más, tendrá derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo a lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, de tal manera que esta normatividad entra a realizar un símil entre las dos normatividades antes referidas, además de lo anterior, se evidencia por parte del legislativo la aplicación del principio de progresividad en materia de derechos pensionales, pues redujo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 66% al 50%, como requisito para acceder a la pensión de invalidez

para víctimas de la violencia, hecho significativo y relevante, pues permitió que en un mayor número de la población afectada como consecuencia del conflicto armado, tuviera acceso a este beneficio.

Posteriormente, el Estado Colombiano emitió la Ley 418 de 1997, “por la cual se consagra unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones” (preámbulo); esta disposición deroga las anteriores y en su lugar considero como víctima a

Aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.

Parágrafo. En caso de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título” (art. 15).

Al igual que la anterior normatividad, vemos un avance y/o progreso en la definición, pues incluso, se considera el daño a los bienes de la población civil, no obstante, consideramos que sigue quedando pendiente considerar los daños psíquicos y psicológicos que sufren las personas víctimas de la violencia, así como los actos violentos sexuales que se cometen contra estos.

El Estado colombiano, como se ha dicho, conocedor de la vulneración de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas de la violencia, se compromete a resarcir en parte el perjuicio causado, prestando

Asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias,

siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho (L. 418, art. 16, 1997)

De ello resulta que, busca resarcir los daños ocasionados a los derechos y libertades fundamentales de las víctimas de la violencia, prestando unos servicios asistenciales por parte de la red de solidaridad social.

Algo más hay que añadir, y es que la Ley 418 de 1997, en su artículo 46 inciso segundo, consagra la pensión especial para víctimas de la violencia en los siguientes términos:

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Como se aprecia, esta norma consagra que el Instituto de Seguro Social (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), le correspondía el proceso de reconocimiento administrativo de la prestación; por su parte al FSP, se le designo como la entidad encargada de efectuar el pago periódico de la prestación reconocida, pues como dice la norma, esta prestación será cubierta por el FSP, establecido en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el cual, analizamos y consideramos en párrafos anteriores, además contemplo los requisitos para acceder a esta prestación, entre los cuales encontramos: Primero, que la persona fuera víctima de la violencia; Segundo, que tuviera un porcentaje de perdida de la capacidad laboral del 50% o más, que fuera calificada conforme al Manual Único para la

calificación de la invalidez; Tercero, carecer de otras posibilidades pensiones; y Cuarto, carecer del servicio de atención en salud, esta disposición a diferencia de las anteriores, menciona que entidad es la encargada del reconocimiento de la pensión, el ISS, hoy Colpensiones, o la entidad que sea señalada por el gobierno nacional, así como la entidad encargada de cubrir y/o pagar la pensión, entiéndase FSP.

Acto seguido, se expidió la Ley 548 de 1999, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 por el termino de tres (3) años; en igual sentido de la anterior, se emitió la Ley 782 de 2002 por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el termino de cuatro (4) años; no obstante, lo anterior, habrá que decirse que esta normatividad contempla en el parágrafo segundo del artículo 18, lo siguiente:

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el FSP a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional. Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social (L. 782, art. 18, 2002).

Lo anterior, sin realizar ningún cambio sustancia a la normatividad anterior, solo agrega que los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la red de solidaridad social.

Después de esto, se dictó la Ley 1106 de 2006 que prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 por el termino de cuatro (4) años, pero, ni expresa ni tácitamente se pronunció frente a la pensión

especial de invalidez (art. 46 Ley 418 de 1997); finalmente, la Ley 1421 de 2010, por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, pero, al igual que las anteriores, no se pronunció ni expresa ni tácitamente frente a la pensión especial de invalidez (art. 46 Ley 418 de 1997), al llegar a este punto, es conveniente realizar un cuadro comparativo, donde se evidencie el desarrollo normativo (origen-evolución) de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia en el marco jurídico colombiano (ver Tabla 2):

Tabla 2.

Evolución normativa de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia

Disposición normativa	Ley 104 de 1993	Ley 241 de 1995	Ley 418 de 1997	Ley 548 de 1999	Ley 782 de 2002	Ley 1106 de 2006	Ley 1421 de 2010
Denominación	Pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia	Pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia	Pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia	Prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, por el término de tres (3) años	Pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia	No se pronuncia ni expresa ni tácitamente sobre la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia	No se pronuncia ni expresa ni tácitamente sobre la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia
Fuente	art. 45	art. 15	art. 46		art. 18 por medio del cual se modifica el art. 46 de la Ley 418 de 1997		
Requisitos	Perdida de capacidad laboral igual o superior al 66%	Perdida de capacidad laboral igual o superior al 50%	Perdida de capacidad laboral igual o superior al 50%		Perdida de capacidad laboral igual o superior al 50%		
	Calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional	Calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez	Calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez		Calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez		
	Carecer de otras posibilidades pensionales	Carecer de otras posibilidades pensionales	Carecer de otras posibilidades pensionales		Carecer de otras posibilidades pensionales		
	Carecer de atención en salud	Carecer de atención en salud	carecer de atención en salud		carecer de atención en salud		
Cubierta	Omisión legislativa	Omisión legislativa	Fondo de Solidaridad Pensional	Fondo de Solidaridad Pensional			
Reconocida	Omisión legislativa	Omisión legislativa	Instituto de Seguros Sociales -ISS o la entidad señalada por el Gobierno Nacional	Instituto de Seguros Sociales -ISS o la entidad señalada por el Gobierno Nacional			

Adaptado de Ley 104, 1993. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0104_1993.html); Ley 241, 1995. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0241_1995.html); Ley 418, 1997. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html); Ley 548, 1999. (http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html); Ley 782, 2002. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html); Ley 1106, 2006. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1106_2006.html); Ley 1421, 2010. (http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1421_2010.html).

Desarrollo Jurisprudencial

Por otra parte, el tema de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia no ha sido ajeno a la órbita de la Corte Constitucional, quien ha venido emitiendo una serie de pronunciamientos por

medio de los cuales considera que esta prestación se encuentra actualmente vigente, para ello se ha pronunciado mediante providencias tales como:

Comencemos con la Sentencia T-469/13 de 2013, en donde señalo:

A partir de los argumentos expuestos, pueden extraerse los siguientes presupuestos: i) la pensión estipulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, no hace parte del Sistema General de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y afines. ii) el campo material de la Ley 797 de 2003, esto es (requisitos para acceder a los diferentes tipos de pensiones contemplados en la Ley 100 de 1993), es diferente al dispuesto en la Ley 418 de 1997. iii) que en consecuencia no se pueden aplicar las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a la prestación estipulada. Sobre la base de lo expuesto, esta sala concluye que la Ley 797 de 2003 no deroga la pensión para víctimas de la violencia estipulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, máxime cuando el objeto de las prestaciones estudiadas es diferente, la causa que origina su reconocimiento no es equiparable y las leyes que las establecen tuvieron propósito y materias diferentes.

Sobre este extracto, vale la pena destacar el hecho que, desde un inicio para el máximo organismo de control constitucional, la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, no se asemejaba ni se equiparaba con la contemplada en el Régimen General de Pensiones estipuladas en la Ley 100 de 1993 reformada por la Ley 797 de 2003, pese al símil errado mencionado por el legislador.

Acto seguido se pronunció respecto a la vigencia de la pensión para víctimas de la violencia en los siguientes términos:

La Sala concluye que el silencio guardado por el legislador, respecto del particular, no puede erigirse en óbice para que el Estado colombiano incumpla con las obligaciones contraídas en el PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y en la Ley 104 de 1993, aunado al aumento significativo y progresivo del contenido del derecho a percibir la

pensión por invalidez para víctimas de la violencia, en las Leyes 241 de 1995 y 418 de 1997. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos necesarios para que opere la derogatoria de la pensión por discapacidad, para víctimas de la violencia, estipulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, deberá entenderse que esta prestación sigue produciendo plenos efectos. Máxime si las condiciones que dieron origen a la misma no han desaparecido y los sujetos destinatarios de esta norma, son de especial protección constitucional, no sólo por su condición física, sino por ser víctimas del conflicto armado interno (CC., T-469/13, 2013).

Lo dicho supone que pese a la omisión en que incurrió el legislativo en las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, quienes obviaban la realidad del país, pero, además, no sentían en más mínimo grado de empatía hacia las víctimas del conflicto armado colombiano, la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia por disposición del máximo tribunal en materia constitucional continuaba vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues las condiciones que le dieron origen a la normatividad aún no habían desaparecido.

Es oportuno ahora traer a colación la Sentencia C-767/14 (CC., 2014), donde se considero una omisión legislativa relativa, por cuanto el legislativo:

Al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

Sobre este punto recordemos que las leyes 1106 de 2006 y 1421 de 2010, prorrogaron la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, pero ni expresa ni tácitamente se pronunciaron respecto al artículo 46 -inc. 2, desconociendo el carácter progresivo e irreversible que debe regular las prestaciones asistenciales derivadas de la invalidez, en este caso para las personas que sufrieren una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, como consecuencia del conflicto armado colombiano, ignorando de esta manera las circunstancias reales de esta población, quienes a causa de la discapacidad adquirida, no por su voluntad, sino por el hecho de un tercero que en algunos casos inclusive es el mismo Estado, pierden la posibilidad de desenvolverse en un trabajo, a través del cual obtienen una remuneración con la cual pueden sufragar sus gastos personales y familiares, discapacidad laboral, que fue producto o tuvo su origen en la violencia que ha azotado a este país durante décadas.

Seguidamente expidió la Sentencia T-921/14 (CC., 2014), donde menciona los requisitos para acceder a esta prestación, para lo cual menciona:

La Ley 418 de 1997 establece cuatro requisitos que una persona debe cumplir para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez especial contemplada en su artículo 46. Estos son i) ser víctima del conflicto, ii) haber sufrido una pérdida de más del 50% de la capacidad laboral calificada con base en el Manuela Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, iii) carecer de otras posibilidades pensionales y iv) carecer de otras posibilidades de atención en salud.

Acto seguido procede a emitir un pronunciamiento en torno al último requisito, interpretando el alcance del mismo en los siguientes términos:

Así, se entenderá que esta exigencia se refiere a que los aspirantes a recibir la pensión no podrán pertenecer al régimen contributivo con anterioridad a que ésta les sea reconocida, por cuanto si ya se encuentran en este último quiere decir que tienen al menos los recursos

mínimos para la subsistencia y, por tanto, no podrían ser beneficiarios de una prestación diseñada para cubrir las necesidades mínimas de quienes no poseen ingresos por causa de las secuelas de un hecho violento. Esta interpretación se impone, además, porque si el requisito se entiende de manera restrictiva (es decir, interpretándolo de modo que no sería posible acceder a la pensión especial si quien la solicita tiene atención en salud, sin importar el régimen al que pertenezca), se estaría desconociendo el efecto útil de la norma, habida cuenta de que el cubrimiento universal en salud imposibilitaría su aplicación. Por el contrario, lo que se busca no es sólo garantizar el derecho a la salud de una población que ya puede acceder a él a través del régimen subsidiado, sino que esas personas víctimas puedan también garantizar su mínimo vital y eventualmente el de sus familias a través de una prestación mínima mensual, a la vez que contribuir con su inclusión al régimen contributivo.

Lo cierto es que, la Corte Constitucional definió que las personas que pretendan el reconocimiento de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, deberán pertenecer al régimen subsidiado de salud, ya que si pertenecen al régimen contributivo, muy a pesar de que tuvieran una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %, no podrían acceder a este beneficio, por cuanto al estar en el régimen contributivo, supone entonces, que tienen un ingreso mínimo con el cual pueden cubrir y garantizar su mínimo vital y móvil, dejando en claro, que solo sí la persona discapacitada pertenece al régimen subsidiado, tendría derecho a esta prestación, es decir, se trata de una protección para personas en especial condición de vulnerabilidad.

Avanzando en el tiempo, encontramos la Sentencia T-032/15 (CC., 2015), donde reitero:

Al haberse configurado una omisión legislativa relativa en cuanto a la vigencia de la pensión por invalidez a personas víctimas del conflicto armado interno, y en virtud del principio de progresividad y la prohibición de regresividad, la Corte Constitucional señaló que esta es una

prestación que sigue vigente por cuanto sus hechos generadores siguen sucediendo en el país y se protegen derechos fundamentales de personas víctimas del conflicto que se encuentran en situación de discapacidad, lo que los hace sujetos de especial protección en la sociedad.

Posteriormente, en Sentencia T-074/15 (CC., 2015), estableció que Colpensiones como entidad encargada “del reconocimiento de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, deberá informar a los ciudadanos víctimas de la violencia que soliciten el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez”, sobre la decisión adoptada por la Corte Constitucional y exhorto al Congreso de la República a legislar sobre los aspectos financieros de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado respecto de los cuales no exista claridad a partir de la Sentencia C-767/14 (CC., 2014).

A pesar que la jurisprudencia constitucional ha consentido la vigencia de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, el Ministerio de Trabajo tomo como base lo expuesto en la sentencia mencionada en presidencia, la cual aclaró que la prestación por ser víctima de la violencia tiene su causa en el conflicto armado, razón por la cual no se rige por el Régimen General de Pensiones sino que su ámbito de aplicación tiene como fuente los derechos humanos; procedió a emitir el oficio No. 184011 de 28 de septiembre de 2015, en el cual comunicó que se está generando un escenario de supuesta afectación del patrimonio público, pues señaló que esta prestación, no puede financiarse con los recursos del FSP cuyos recursos tienen destinación específica, dado que la Constitución Política Nacional (1991), en su artículo 48 inciso tercero señala: “La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

No estará por demás *traer a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Auto No. 290 de 2015, el cual se generó a solicitud del* entonces ministro de trabajo Luis Eduardo Garzón quien mediante oficio No. 190643 de 2014, solicitó:

Es imperioso que la H. Corte aclare la providencia de la referencia a efectos de que se señale que la pensión de víctimas de la violencia no se financia con los recursos que componen el SGP sino con los recursos previstos para las víctimas de la violencia, [para ello la Corte expuso:] En este sentido, la providencia cuya solicitud de aclaración se esgrime, ha establecido de manera evidente, que la prestación económica denominada pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado no pertenece al SGP y, por tanto, no tiene su origen en la seguridad social.

Situación Actual

A Raíz de lo anterior, el Ministerio del Trabajo ha dicho en el Oficio N° 184011 del 28 de septiembre de 2015:

Dado que los aportes realizados por los afiliados al Régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES, 'constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados' (Artículo 32 de la Ley 100 de 1993), cabe recalcar, que son aquéllos a los que se les haya reconocido la prestación de vejez, invalidez o muerte regulada en la Ley 100 de 1993. De lo cual, se colige que el alivio que se le concede a las personas víctimas de la violencia no puede financiarse con dicho fondo común, pues éste es el producto de los aportes parafiscales que hacen los afiliados, esto es, que su destinación solamente puede estar encaminada a pagar pensiones de que trata el Sistema General en Pensiones. Ahora bien, la pensión de víctimas de la violencia tampoco podría pagarse con los recursos del FSP, en razón a que éste fue creado a través del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que también forma parte del SGP, esto es, que sus recursos también son considerados aportes parafiscales con destinación específica.

Derivado de lo anterior, esta Cartera ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público inicie un estudio encaminado a establecer cuál sería la fuente de financiación de tales

reconocimientos especiales, toda vez que en la actualidad no existe una apropiación encaminada a realizar tal pago, una vez se tenga pronunciamiento sobre el particular de manera inmediata se informará a esa administradora.

De lo analizado se evidencia

Que, si bien es cierto, legal y jurisprudencialmente se ha venido reconocido que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es la entidad encargada de llevar a cabo el reconocimiento de la pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia, y que a su vez, ésta prestación no hace parte del SGP, el punto de litigio se encuentra precisamente en lo que tiene que ver con la competencia para llevar a cabo el pago y la financiación de la misma (CC., SU-587/16, 2016).

Ya que la interpretación que hace el Ministerio de Trabajo, genera que esta prestación se vuelva en un derecho nugatorio, pues para él, no existe dentro del Régimen General de Pensiones una partida presupuestal con la cual sufragar este tipo de auxilios, pretendiendo exhortar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que destine una partida presupuestal, con la cual se puedan socorrer este tipo de beneficios, dejando a la deriva, la suerte de las personas víctimas de la violencia que han padecido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, que cumplen con los requisitos para acceder a este tipo de prestación.

Pues bien, en virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Ministerio del Trabajo expedieron el Decreto 600 del 6 de abril de 2017,

Por medio del cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación.

Dicha normatividad contempla las siguientes condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y su fuente de financiación, así:

En primer lugar, respecto al reconocimiento de la prestación ha dicho:

Artículo 2.2.9.5.6 Trámite de reconocimiento: El Ministerio de Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinara si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación, La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.

Así pues, se tiene un cambio en la entidad encargada del reconocimiento de la prestación económica para víctimas de la violencia, pues paso de ser responsabilidad de Colpensiones, al Ministerio del Trabajo o la entidad que este designe, este cambio en la entidad encargada del estudio de reconocimiento de la prestación, es legal y legítimo, ello si se tiene en cuenta, que el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, dispuso que el trámite de reconocimiento lo podía realizar la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, respecto a su fuente de financiación y pago de la prestación humanitaria periódica, dijo:

Artículo 2.2.9.5.7 financiación y pago de la prestación humanitaria periódica: Los recursos que se requieran para el pago de la prestación de que trata el presente capítulo provendrán del Presupuesto General de la Nación. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará anualmente los recursos que sean necesarios en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y éste a su vez deberá realizar todas las actuaciones administrativas y presupuestales

que correspondan para garantizar el pago de dicha prestación. Parágrafo Transitorio: el FSP continuará con el pago de la pensión como víctimas de la violencia que actualmente realizando y asumirá transitoriamente los que viene efectuando la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con la fuente de financiación prevista en el presente artículo, hasta tanto el Ministerio de Trabajo adelante las acciones administrativas que se requieran para establecer el mecanismo que se adoptará para el giro de la pensión como víctimas de la violencia. Colpensiones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo hará entrega al Ministerio del Trabajo de toda la información relacionada con las pensiones como víctimas de la violencia a trasladar al FSP de los pagos que venga efectuando por las mismas. En todo caso Colpensiones debe garantizar la continuidad del pago de la pensión como víctimas de la violencia hasta tanto se concrete el paso del pago a quien corresponda.

En virtud de lo anterior, respecto a la fuente de financiación de la prestación humanitaria para víctimas de la violencia, la misma pasa a ser cargo del Presupuesto General de la Nación, quien a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiara anualmente los recursos que sean necesarios en el Ministerio del Trabajo, con lo cual se tiene un giro en su fuente de financiación, la cual estaba inicialmente a cargo de los aportes realizados por los afiliados al Régimen de Prima Media, respecto de los cuales se debe decir que los mismos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones derivadas de la vejez, invalidez y muerte, contempladas en la Ley 100 de 1993, así como del FSP, quien por disposición legal artículo 25 de la Ley 100, tienen destinación específica, destinándose únicamente para

Subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la

Ototalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, lo que significa que estos recursos forman parte del SGP, esto es, que sus recursos también son considerados aportes parafiscales con destinación específica.

Motivo por el cual la financiación de la prestación económica para víctimas de la violencia era un tema conflicto, en torno a los recursos con los cuales se debía financiar, ahora bien, con la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, se vino a regular su fuente de financiación veinticuatro años (24) después de haber sido creada mal nombrada pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, acorde con lo estipulado en el artículo 47 de la Constitución Política Nacional (1991), el cual establece: “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, con esto el pago o mejor la fuente de financiación de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, paso a ser cargo del Presupuesto General de la Nación, esto como política del Estado consiente que debe crear mecanismos de previsión, rehabilitación e integración para los grupos vulnerables.

Y es que decimos que es mal nombrada la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, porque la misma no se puede asimilar y/o comparar a la pensión de invalidez que contempla el Régimen de Seguridad Social en Pensiones, creado con la ley 100 de 1993, por cuanto para su otorgamiento, no se es necesario tener semanas cotizadas y/o edad, tal cual como la dicho la Corte Constitucional, esta prestación tiene su ámbito de aplicación en los derechos humanos, por lo cual, el ejecutivo dispuso una serie de obligaciones en cabeza del Ministerio del Trabajo las cuales quedaron establecidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017, a saber:

Con relación a la prestación humanitaria periódica para las víctimas de la violencia, el Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario, o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones: 1. Efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación humanitaria periódica a los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente capítulo. 2. Realizar el pago de la prestación humanitaria periódica, una vez sea reconocido. 3. Verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes y beneficiarios de la prestación humanitaria periódica mediante cruces periódicos con las bases de datos disponibles a nivel nacional. 4. Llevar a cabo el procedimiento administrativo para la revisión cada tres (3) años de la calificación en aras de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y proceder a la extinción de la prestación humanitaria periódica, si a ello hubiere lugar. 5. Ejercer la defensa judicial en los casos relacionados con la prestación humanitaria periódica.

No obstante, lo anterior, durante los 24 años que duro el conflicto entorno a la fuente de financiación de la prestación económica para víctimas de la violencia, un número considerable de ciudadanos se vieron afectados en sus derechos fundamentales, bien sea porque el derecho le era negado o dejado en suspenso por parte de la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, nótese como por ejemplo la Corte Constitucional en Sentencia T-209ª/18 de 2018, haciendo referencia a la Sentencia SU-587 de 2016, dijo:

La efectividad de la pensión de invalidez, requiere la atribución de competencias específicas entre las distintas autoridades, que para el caso las funciones de reconocimiento, pago periódico y financiación, estas implican que el reconocimiento este en cabeza del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, como entidad

que asumió las obligaciones del ISS, salvo que el Gobierno Nacional designe otra institución oficial para tales efectos, y que el Fondo de Solidaridad debe responder por su cubrimiento y financiación. Siguiendo lo dicho por la Corte en la sentencia en mención, señala que Colpensiones como entidad encargada no sólo del reconocimiento sino también del pago del auxilio, pudiendo repetir por las tales sumas de dinero en contra del FSP, en tanto que a éste le asiste, legalmente, su financiamiento. Sin embargo, con la expedición del Decreto 600 de 6 de abril de 2017, el artículo 1º instituyó que el objeto de dicha disposición es establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Así las cosas, se advierte que el derecho a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado fue creada como una manifestación de los deberes constitucionales del Estado para (i) garantizar la efectividad de los derechos de la población víctima del conflicto armado (CP art. 2); (ii) mitigar la afectación producida en su capacidad laboral; y, (iii) satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia de una población que se encuentra en situación de especial vulnerabilidad. Lo anterior, a través de una acción afirmativa, que asegure la efectividad de sus derechos en términos de dignidad y en desarrollo del artículo 13 Superior, en cumplimiento del deber del Estado de promover condiciones acordes con la realización de la igualdad material.

En tal medida, existen personas a quienes se les negó el derecho o se les dejó en suspenso, basados en el conflicto que existía en torno a la fuente de financiación de la prestación, personas y/o ciudadanos Colombianos quienes no tienen el deber de soportar tal condición, pues el Estado es garante de derechos y libertades, y como tal debía haber actuado previniendo que la población no resultara lesionada por causa del conflicto armado interno que atravesó o atraviesa el país, es decir, no debía haber permitido que la población civil en mayor parte campesinos y ciudadanos de lugares apartados

del país resultaran lesionados al punto de perder una capacidad laboral igual o superior al 50%, en tal sentido, una vez perpetrado el hecho victimizaste, es deber del Estado en garantía de los derechos humanos entrar a reparar a dichas víctimas, y bajo ese supuesto, debe el Ministerio de Trabajo realizar a mutuo propio un nuevo estudio de todas las solicitudes en las cuales se haya negado el derecho o dejado en suspenso basados en la problemática en torno a la financiación de la prestación.

La Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo” (preámbulo), en su artículo 4 consagra:

Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. Por las autoridades, oficiosamente.

En este caso el Ministerio de Trabajo como autoridad, en representación del Estado Colombiano, y en cumplimiento del artículo segundo constitucional, debe actuar oficiosamente, para lo cual una vez recibida la totalidad de la información por parte de Colpensiones, como acción humanitaria en favor de los más desamparados y minusválidos físicos, iniciar un nuevo estudio de la totalidad de los ciudadanos que iniciaron el trámite administrativo, pero que el mismo nunca le fue decidido (dejado en suspenso), o negado, basado en la problemática en torno a la fuente de financiación de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

¿Porque se propone esto?, por no revictimizar al discapacitado, recordemos que él ya cumplió con la carga o el deber de incoar la solicitud, cosa distinta es que las autoridades basadas en una problemática de índole legal y financiera, dado el yerro en que incurrió el legislador, les haya negado el derecho o dejado en suspenso, por cuanto consideraban que los recursos que administraban no servían para financiar la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, ya que los mismos al ser

parte del SGP, creado con la Ley 100 de 1993, tienen destinación específica, además, recordemos las especialísimas circunstancias de los ciudadanos víctimas de la violencia, que perdieron una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producto del conflicto armado que atraviesa el país, en su gran mayoría consiste en población civil, campesina, no docta en la materia, muchas veces analfabetas, menores de edad, sin recursos económicos, en fin, personas en especial condición de vulnerabilidad, y por la otra, el Estado, quien tiene toda una organización, cuenta con un aparato organizacional con el cual puede hacer las consultas en las bases de datos con las cuales cuenta el mismo Estado, vr.gr ADRES, FOSIGA, SISBEN, etc, donde encuentra la información con la cual puede realizar un nuevo estudio de la prestación, todo ello con el fin de decidir de manera definitiva la solicitud impetrada por el ciudadano víctima de la violencia, quien tuvo una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, a quien su derecho resulto nugatorio al ser dejado en suspenso o negado debido la problemática en torno a la fuente de financiación.

Lo anterior, con ocasión a lo dicho por el profesor Uprimny y Guzmán (2010), quienes, en su obra, en búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transnacionales, han propuesto:

Una teoría de la justicia en escenarios de transición, la cual es concebida bajo el principio de restitución plena o reparación integral y transformadora a las víctimas de violaciones graves y masivas a sus derechos humanos, mediante el cual se defiende la idea de implementar: [...] reparaciones transformadoras que tienen en cuenta sus contextos transicionales, en especial, en sociedades con desigualdades profundas y pobreza extendida, dando respuesta a los requerimientos de la justicia distributiva y de participación de las comunidades victimizadas, valorizando su perspectivas desde abajo (p. 238). Esta noción de la justicia apunta a considerar programas de reparación: [...] que tienen como propósito esencial, al menos en teoría, resarcir el daño y restaurar a la víctima, hasta donde sea posible, a las condiciones que gozaba antes de

que el daño ocurriera. [...]. Así como también deben contener una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños suelen ser irreparables, y de otro lado, procurar a través de las reparaciones transformadoras, no restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino transformar esas circunstancias (pp. 240-253).

Así pues, con el fin de realizar un proceso de reparación plena e integral, que busque transformar la realidad social de la persona que ha sufrido una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50% a causa del conflicto armado, quien muy seguramente está sumido en la pobreza, con pocas posibilidades de mejorar su calidad de vida, se propone que de manera excepcional que a este grupo de personas, quienes ya hayan cumplido con la carga procesal de incoar la solicitud y que la misma le hubiese sido negada o dejada en suspenso a causa de la problemática en torno a la fuente de financiación, el Estado como garante de derechos, realice un nuevo estudio de la prestación y de manera definitiva concluya si tienen o no derecho al reconocimiento de la prestación económica periódica para víctimas de la violencia, esto sería una pequeña acción que implicaría grandes cambios, porque para el Estado no implica mayor esfuerzo el realizar un nuevo estudio de la solicitud, y como por medio del Decreto 600 del 6 de abril de 2017 se definió la problemática en torno la fuente de financiación, no habría inconveniente en el trámite de reconocimiento y pago de la prestación, pero esta pequeña acción, si generaría un gran cambio en la víctima, porque con ello se le garantiza un ingreso mínimo con el cual puede subsistir y mejorar su calidad de vida.

Tan cierto es este postulado, que el Ministerio del Trabajo, a través de oficio No. 08SE202223200000039813, de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones, manifestó: “por ello, de las **475** decisiones que se han adoptado desde la expedición del Decreto 600 de 2017, hacen parte a aquellas relativas a las **218** que fueron recibidas por **COLPENSIONES** y cuyo trámite se encontraba suspendido, en **93** casos han sido reconocidos, en los demás casos que se han negado,

ninguna se dejó de reconocer por asuntos relativos a la fuente de financiación, sino por temas de nexos causal, etc.”, esta manifestación resulta de vital importancia para este trabajo investigativo, pues demuestra que el Ministerio de Trabajo dio garantía y cumplimiento a los derechos humanos y fundamentales de las víctimas de la violencia que sufrieron una pérdida de capacidad igual o superior al 50%, por cuanto de los **218** casos que dejó en suspenso en su momento la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, del nuevo estudio que realizó el Ministerio del Trabajo, **93** fueron reconocidas y, **125** fueron negadas, teniendo presente que dicha negación no obedeció a la fuente de financiación sino a temas de nexos causal entre otros, es decir, el Ministerio de Trabajo tiene en cuenta la diferencia entre el derecho de petición y derecho a lo pedido, por cuanto resulta imperioso esta distinción, porque no siempre que solicite o se pida algo a través del derecho de petición se debe acceder a ello, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-867 de 2013, cuando expuso:

Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.

CAPÍTULO III: Teorías Contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke, Desde la Perspectiva de la Persona que ha Sufrido una Pérdida de Capacidad Laboral Igual o Superior al 50% a Causa del Conflicto

Armado Colombiano

Situación Fáctica

Con el fin de aproximarnos a la realidad social que atraviesan o viven las personas que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, menester es hacer referencia a un caso de la vida real, para ello analizaremos como primera medida el hecho victimizante, como segunda medida el trámite administrativo realizado por la víctima para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctima de la violencia, y por último, analizaremos el proceso judicial que conlleva la nugatoria del derecho en sede administrativa, para todo lo anterior, nos remitiremos al expediente T-684/2016 de la Corte Constitucional, el cual trata sobre una acción de tutela interpuesta por la señora Diana Marcela Arias Beltrán, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, radicado 11001220400120160025700.

Así pues, iniciemos mencionando lo que consideramos son las circunstancias fácticas que generaron el estado de invalidez:

El alcalde de Florencia (Caquetá), mediante documento suscrito el 29 de junio de 2004, dejó constancia que según el boletín policial No. 270 del 28 de septiembre de 2003 proferido por el Comando de la Policía Nacional del Departamento del Caquetá, Diana Marcela Arias Beltrán fue “víctima de atentado terrorista (moto bomba)” perpetrado en un establecimiento comercial de la ciudad ese día. En ese momento la accionante tenía quince (15) años de edad y cursaba estudios de básica secundaria.

El día 1 de abril de 2004, La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió un dictamen para calificación de invalidez en el que se determinó que

Diana Marcela Arias Beltrán presentaba una pérdida de capacidad laboral del 57%, derivaba del siguiente diagnóstico médico: “secuelas de politraumatismo por onda explosiva, traumatismo óculo facial severo con pérdida visual, amputación supracondileas de miembro inferior izquierdo y secuelas de heridas y quemaduras múltiples en cara y extremidades”. En el dictamen no se estableció la fecha de estructuración de la invalidez... En síntesis, la explosión le causo a la señora Diana Marcela Arias Beltrán la pérdida de su pierna izquierda a la altura del muslo y de su ojo izquierdo; por lo que actualmente usa muletas y una prótesis ocular (CC., T-684/16, 2016).

Dicho brevemente, los hechos facticos consisten en que para el día 28 de septiembre de 2003, la menor de edad Diana Marcela Arias Beltrán, quien para la fecha tenía 15 años de edad y estaba cursando básica secundaria, fue víctima de una moto-bomba, hecho victimizante perpetrado por un tercero, el cual le genero una pérdida de capacidad laboral del 57%, calificada conforme el manual de calificación de invalidez proferido por el gobierno nacional, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, es decir, tenemos a una persona invalida producto de la violencia que atraviesa el país, quien adquirió dicha condición no por su voluntad, sino por la intervención o el hecho de un tercero; acto seguido, pasamos a revisar el trámite administrativo que debió adelantar la señora Diana Marcela Arias Beltrán, para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctima de la violencia, al respecto, el expediente T-684/2016 de la Corte Constitucional, dice:

...la accionante presento la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas del conflicto armado ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que remitió la petición a Colpensiones por ser la entidad competente para resolverla. El 16 de julio de 2014, Colpensiones dio respuesta a la solicitud de la accionante indicándole que no era procedente acceder a lo pretendido debido a que las normas que consagran la pensión por

invalidez para víctimas de la violencia –artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y artículo 18 de la Ley 782 de 2002 –no habían sido prorrogados expresamente por la Ley 1106 de 2006.

El 15 de enero de 2016, la accionante presentó una nueva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia. Por medio de la Resolución No. GNR115813 del 22 de abril de 2016, la entidad accionada resolvió negar el beneficio pensional por el incumplimiento del requisito de cotización exigido en el literal b del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, esto es, haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el estado de invalidez... Adicionalmente, concluyó que aun cuando se pretendiera aplicar el Decreto 758 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa, la accionante no contaba con más de 300 semanas de cotización antes del 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993).

Efectivamente, para el caso de marras se tiene que la señora Diana Marcela Arias Beltrán, realizó dos trámites administrativos, uno inicialmente radicado ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que por competencia lo remitió a Colpensiones, quien procedió a negar el derecho debido a la omisión legislativa en que incurrió el legislador, acto seguido la accionante impetro nuevamente su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctima de la violencia, ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, entidad que nuevamente vuelve a negar el derecho, pero ahora con el argumento de que no contaba con las semanas de cotización requeridas, una vez realizado lo anterior, la señora Arias Beltrán procede a incoar un trámite jurisdiccional (acción de tutela), el cual según lo expuesto en el expediente T-684/2016 de la Corte Constitucional, tuvo el siguiente cause:

La señora Diana Marcela Arias Beltrán presentó acción de tutela contra Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social al negarle el reconocimiento de la pensión especial mínima para víctimas del conflicto armado, contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1998. Solicito únicamente el reconocimiento y pago de la mesada pensional. La accionante está vinculada a capital salud en el régimen subsidiado e incluida en el Registro Único de Víctimas de la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante esta misma sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

Decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Diana Marcela Arias Beltrán. Considero que las víctimas del conflicto armado que presentan un claro estado de invalidez y, que en virtud de ello, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional que requieren una protección inmediata. A su juicio, estas condiciones le permiten al juez constitucional “inferir la ineficacia del medio ordinario y la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Decisión del juez de tutela de segunda instancia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 30 de junio de 2016, resolvió revocar el fallo impugnado, y en su lugar, negar el amparo solicitado. Considero que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial aptos para dirimir la controversia planteada.

Decisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-684/16 de fecha 2 de diciembre de 2016, resolvió revocar el fallo de segunda instancia, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2016, y en su lugar, confirmar parcialmente el fallo proferido en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de

Bogotá el 1 de junio de 2016 que concedió el amparo de los derechos fundamentales de Diana Marcela Arias Beltrán, concretamente, el mínimo vital y la vida digna debido a que, en razón a la naturaleza particular y específica que justifica la pensión especial de invalidez para víctimas, no hace parte del SGP.

Así pues, se tiene que dentro del curso jurisdiccional de la acción de tutela impetrada por la víctima, el juez constitucional en primera instancia resolvió amparar los derechos invocados como lesionados por la señora Arias Beltrán, contrario sensu, el juez constitucional de segunda instancia, resolvió revocar el fallo impugnado y en su lugar negar el amparo solicitado por la existencia de otros mecanismos de defensa, por último, la Corte Constitucional en sede de revisión, resuelve revocar el fallo de segunda instancia y confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, con la salvedad que Colpensiones, podía repetir por los pagos realizados contra el Consorcio Colombia Mayor, lo anterior, nos permite concluir lo conflictivo y dificultoso que es para las personas que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, reclamar o hacer valer su derecho a una pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

Teoría de Thomas Hobbes

Ahondemos todavía un poco más, Hobbes (1651) es un filósofo inglés cuya obra más famosa es el *Leviathán*, obra que en nuestro contexto será analizada desde la perspectiva de la persona que ha sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, para ello iremos realizando citas textuales de dicha obra, para luego realizar el análisis conforme la situación fáctica expuesta en el título anterior, la referencia a este autor se basa por cuanto expone una de las teorías contractualistas, siendo un referente en la materia, y para nuestro caso nos permite analizar dicha teoría con el fin de determinar si el Estado Colombiano ha vulnerado los derechos

de las víctimas de la violencia al omitir la definición en torno a la fuente de financiación de la prestación económica contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Iniciemos; el

Leviatán que llamamos república o Estado (en latín civitas) que no es sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido; y en el cual la soberanía es un alma artificial que da vida y movimiento al cuerpo entero; los magistrados y otros funcionarios de la judicatura y ejecución, nexos artificiales; la recompensa y el castigo (mediante los cuales cada nexo y cada miembro vinculado a la sede de la soberanía es inducido a ejecutar su deber) son los nervios que hacen lo mismo en el cuerpo natural; la riqueza y la abundancia de todos los miembros particulares constituyen su potencia; la *salus populi* (la salvación del pueblo) son sus negocios; los consejeros, que informan sobre cuantas cosas precisa conocer, son la memoria; la equidad y las leyes, una razón y una voluntad artificiales; la concordia, es la salud; la sedición, la enfermedad; la guerra civil, la muerte (Hobbes, 1651, p. 2).

Así pues, cuanto Hobbes (1651) habla de Leviatán, pues debemos entender que está hablando del Estado, el cual es un ente artificial, por cuanto es creación humana, omnipotente, pues es más grande y fuerte que un hombre natural, y surge con el fin de dar protección y defensa al hombre natural, el Estado existe por cuanto tiene una soberanía, la cual es el alma que da vida y movimiento al cuerpo entero, por su parte las leyes entran a ser la razón y voluntad artificial del Estado, en nuestro caso, el Estado tenía la intención de establecer una prestación económica para las víctimas de la violencia que hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, razón por la cual dice que los magistrados y funcionarios de la judicatura son nexos artificiales, de quienes se supone deben hacer cumplir la razón y voluntad del Estado.

Continúa:

El mayor de los poderes humanos es el que se integra con los poderes de varios hombres unidos por el consentimiento en una persona natural o civil; tal es el poder de un Estado; o el de un gran número de personas, cuyo ejercicio depende de las voluntades de las distintas personas particulares, como es el poder de una facción o de varias facciones coaligadas. Por consiguiente, tener siervos es poder; tener amigos es poder, porque son fuerzas unidas (Hobbes, 1651, p. 65).

Así pues, la fuerza y/o el poder del Estado, se da por la unión de un gran número de personas naturales, quienes unen su consentimiento con el fin de crear ese ente artificial (Estado), el cual es más fuerte, entre más personas unan su consentimiento.

Por otra parte, respecto al soberano, nos dice que:

Un soberano hace honor a un súbdito con cualquier título, oficio, empleo o acción que él mismo estima como signo de su voluntad de honrarle. El rey de Persia honró a Mordecai cuando dispuso que fuera conducido por las calles, con las vestiduras regias, sobre uno de los caballos del rey, con una corona en su cabeza, y un príncipe ante él, proclamando: Así se hará con aquel a quien el rey quiera honrar (Hobbes, 1651, p. 69).

Para nuestro caso, el soberano debiendo entender como tal al presidente de la república, honra a su pueblo con cualquier beneficio que le conceda, para el de marras, se tiene que el poder soberano del Estado colombiano, pretendía honrar a las víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, creando una ley por medio de la cual le otorgaba una pensión mínima para su subsistencia, cuando demostrara que no tenía otras fuentes de ingreso ni de atención en salud.

A continuación, dice:

Así hallamos en la naturaleza del hombre tres causas principales de discordia. Primera, la competencia; segunda, la desconfianza; tercera, la gloria. La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio; la segunda, para lograr seguridad; la tercera, para ganar reputación (Hobbes, 1651, p. 97).

En este aspecto, Hobbes (1651) nos dice que la naturaleza del hombre tiene tres causas principales de discordia, la competencia, la desconfianza y la gloria, es así, que respecto a la primera característica la cual la debemos entender como el impulso que genera hacia los hombres la idea de atacarse con el fin de lograr un beneficio; en nuestro asunto, se debe mirar desde la perspectiva de las personas que implantaron el artefacto explosivo, mirando la causa por la cual realizaron tal acto, indudablemente, se debe entender como una competencia suscitada con el Estado colombiano con el fin de imponer su ideología o lograr llegar al poder por medios violentos, ello si consideramos que fueron grupos al margen de la ley quienes instauraron la bomba, generando así, una discordia entre los intereses del Estado y los interés de un grupo de ciudadanos quienes se encuentran en revolución y/o oposición a las políticas gubernamentales.

Ahondemos más, Hobbes dice que

Fuera del estado civil hay siempre guerra de cada uno contra todos. Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos. Porque la GUERRA no consiste solamente en batallar, en el acto de luchar, sino que se da durante el lapso de tiempo en que la voluntad de luchar se manifiesta de modo suficiente (Hobbes, 1651, p. 98).

Así pues, el Estado civil surge con el fin de dar seguridad a sus integrantes, es decir, al grupo de personas que se unió o unió sus voluntades con el fin de crear un Estado, el cual tiene como único fin

brindarles seguridad y sacarlos de ese estado bestial natural en que vivía el hombre primitivo, en el cual el hombre se convierte en lobo para el hombre, entendido como un estado de guerra total de todos contra todos, para Hobbes (1651) dicha circunstancia está por fuera del Estado civil, vale decir que según esta teoría, es inconcebible que dentro del Estado, un hombre ataque a otro, por cuanto ello implicaría que el hombre que ataca o implanta un artefacto explosivo, ha perdido el miedo y temor sobre ese monstruo gigante llamado Estado (*Leviathán*), el cual se supone, ante un agravio de esa naturaleza, debe mover todo su omnipotente aparato estatal con el fin de dar supremacía a su voluntad y someter al hombre que se ha atrevido a desafiarlo.

Considerando así el asunto, se tiene que el hombre se une para crear un Estado no para que continúe en estado de guerra, sino para lograr un bien común que se llama paz, por cuanto el temor más grande del ser humano es la muerte, ya que el hombre vino al mundo a vivir bien, sin tormentos, con un trabajo digno el cual le permita tener un poder adquisitivo a través del cual supla todas sus necesidades y alcance la tan anhelada felicidad, dice Hobbes:

Pasiones que inclinan a los hombres a la paz. Las pasiones que inclinan a los hombres a la paz son el temor a la muerte, el deseo de las cosas que son necesarias para una vida confortable, y la esperanza de obtenerlas por medio del trabajo. La razón sugiere adecuadas normas de paz, a las cuales pueden llegar los hombres por mutuo consenso (Hobbes, 1651, p. 100).

Es necesario aclarar que

En definitiva, el motivo y fin por el cual se establece esta renuncia y transferencia de derecho no es otro sino la seguridad de una persona humana, en su vida, y en los modos de conservar ésta en forma que no sea gravosa (Hobbes, 1651, p. 104).

De esta forma, Thomas Hobbes (1651), nos plantea que el motivo por el cual el hombre renuncia a obtener todo por el uso de la fuerza, y a transferir sus derechos a un ser artificial llamado Estado, no

es otro que obtener seguridad en su vida y en los modos de conservarla, por esa razón es que el hombre suscribe el pacto social, queriéndose deshacer del estado bestial en el cual está en guerra en todo momento, primero para obtener las cosas, y luego para defenderlas y conservarlas, así pues, llama al contrato como “La mutua transferencia de derechos”, es decir, hay una mutua transferencia de derechos entre el hombre y el Estado, ya que el uno renuncia a obtener todo por el uso de la fuerza, y el otro se compromete a brindarle seguridad, al lado de ello, nos estipula que es pacto

Por otro lado, uno de los contratantes, a su vez, puede entregar la cosa convenida y dejar que el otro realice su prestación después de transcurrido un tiempo determinado, durante el cual confía en él. Entonces, respecto del primero, el contrato se llama PACTO o CONVENIO. O bien ambas partes pueden contratar ahora para cumplir después: en tales casos, como a quien ha de cumplir una obligación en tiempo venidero se le otorga un crédito, su cumplimiento se llama observancia de promesa, o fe; y la falta de cumplimiento, cuando es voluntaria, violación de fe (Hobbes, 1651, p. 105).

Prosiguiendo con el tema, se tiene que existe un pacto cuando una parte entrega una cosa convenida y espera que la contraparte realice su prestación después de transcurrido un tiempo, así pues, el hombre renuncia a obtener todo por el uso de la fuerza utilizando la violencia, y espera que el Estado como contrapartida le suministre seguridad a su vida y a los modos de conservarla, es así como el hombre adquiere bienes ya no por eso de la fuerza (violencia), sino por medio de su trabajo, sin la necesidad de preocuparse de que un semejante se los va a quitar o se va a apropiarse de ellos utilizando la violencia, pues ese Estado como contraparte con la cual suscribió el convenio, le debe garantizar a futuro la seguridad en todo momento.

Ahora veamos que se entiende por merecimiento: “Decimos que quien cumple primero un contrato MERECE lo que ha de recibir en virtud del cumplimiento del contrato por su partenaire,

recibiendo ese cumplimiento como algo debido” (Hobbes, 1651, p. 106), en nuestro caso de análisis, podemos suponer que la señora Diana Marcela Arias Beltrán, merece ser beneficiaria de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia, por cuanto para la época en que fue víctima del atentado terrorista con moto-bomba, contaba con tan solo quince años de edad, lo cual permite suponer que en su corta vida había dado cumplimiento al pacto social, pues no había utilizado la violencia para adquirir poder o bienes, pues se itera, para la época de ocurrencia de los hechos era una menor de edad la cual estaba cursando sus estudios de básica secundaria, lo que supone era una persona que actuaba dentro de lo permitido por el Estado civil, por lo cual, lo lógico era que la rama jurisdiccional concediera el derecho a la pensión, por cuanto “la justicia, es decir, la observancia del pacto, es una regla de razón en virtud de la cual se nos prohíbe hacer cualquiera cosa susceptible de destruir nuestra vida: es, por lo tanto, una ley de naturaleza” (Hobbes, 1651, p. 116), es decir, el actuar de la señora Arias Beltrán, fue justo porque no hay prueba que haya atentado contra el pacto, no se puede decir lo mismo de las personas que colocaron la motobomba, quienes si actuaron de manera injusta al desobedecer el pacto atentando contra la vida y la integridad de las demás personas.

En este punto, debemos preguntarnos qué pasa con esas personas que instalaron el artefacto explosivo, menciona Hobbes (1651),

Así en los Estados los particulares pueden perdonarse unos a otros sus deudas, pero no los robos u otras violencias que les perjudiquen: en efecto, la falta de pago de una deuda constituye una injuria para los interesados, pero el robo y la violencia son injurias hechas a la personalidad de un Estado (p. 118).

Quiere decir lo anterior, que cuando una persona ejerce la violencia y perjudica a otra, para nuestro caso, los terroristas que instalaron la moto-bomba, perjudicaron a la señora Diana Marcela Arias Beltrán, por cuanto le causaron una pérdida de capacidad laboral del 57%, calificada conforme el

manual de calificación de invalidez proferido por el gobierno nacional, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, lo cual le impidió desempeñarse en su vida laboral y así obtener ingresos para su subsistencia; dicha injuria más que cometida contra la ciudadana en mención, fue ejecutada contra el propio Estado (Leviathán).

Lo que nos lleva a concluir, que las personas que instalaron el artefacto explosivo atentaron contra el fin mismo del Estado, el cual para Hobbes (1651), es

La seguridad. La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza establecidas en los capítulos XIV y XV (p. 133).

Así pues, se recuerda que el fin último del Estado es la seguridad, pues para eso fue instituido, ya que el hombre con sus pasiones, busca su propia conservación y el logro de una vida armoniosa, en paz, feliz, para lo cual requiere que el Estado atemorice a las personas que atenten contra éste, de ahí que es indispensable que el Estado omnipotente mantenga a raya a quienes pretenden desobedecer el pacto social, y ello lo logra por el temor al castigo o a las represarías que tome el Estado contra el infractor, para eso requiere de una razón y voluntad artificial, la cual está impresa en leyes, por medio de las cuales atemoriza (coacción) a quienes atenten contra el fin último del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado surge por cuanto es el

Único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan nutrirse a sí mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad (Hobbes, 1651, p. 137).

De ahí que el estado garantiza la seguridad con la cual el hombre puede tener una vida digna, le garantiza seguridad respecto de personas o Estados extranjeros, así como de injurias de personas del mismo Estado, es así como el hombre se puede dedicar al trabajo, a través del cual adquiere bienes, propiedades, tierras, respecto de los cuales sabe que van a estar bien cuidados por cuanto se itera, el Estado debe garantizar seguridad, ahora bien, como dicho Estado se forma por la voluntad de varias personas, debe conferirse dicho poder a un hombre o una asamblea de hombres, para que sea una única voluntad la que dirige y lleve las riendas del Estado.

En nuestro caso, tenemos que el poder se le confiere a un hombre, el cual se elige por voto popular y es nuestro presidente, el cual crea políticas y leyes por medio de las cuales honra a determinado grupo de población, fue así como la intención del soberano se vio plasmada en la creación de una ley por medio de la cual se le otorgaba una pensión especial de invalidez a las personas que hayan sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% producto de la violencia, dicha voluntad se vio plasmada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. Si bien el fin del Estado es suministrar seguridad para que las personas no pierdan su vida o resulten lesionadas, una vez acaecido el hecho victimizante, el mismo Estado creó una ley la cual es la razón y voluntad del Estado, con el fin de honrar a dichas víctimas.

Al llegar aquí, vale la pena preguntarnos como define Hobbes (1651) al Estado, para lo cual dice:

Qué es soberano y súbdito. Y en ello consiste la esencia del Estado, que podemos definir así: una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina SOBERANO, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que le rodean es SÚBDITO Suyo (pp. 137-138).

Entonces, el Estado es soberano por cuanto no hay ninguna autoridad o persona por encima de él, y súbdito por cuanto es una voluntad que repercute en una multitud de voluntades, entendidas como aquellas personas que firman el pacto social, con el fin de que el Estado pueda usar su fuerza para asegurar paz y brindar seguridad.

Para el caso de marras, se tiene que el Estado Colombiano soberano, no puede tener dentro de su circunscripción territorial, a una persona natural o jurídica con la cual este disputando su soberanía, lo cual implicaría que no tendría el dominio de todas las voluntades de sus súbditos-ciudadanos, estaría en un estado bestial de guerra entre el Estado y fracciones opositoras a éste, pero además, como el Estado es una única voluntad seguridad por una multitud de voluntades (personas que conforman el Estado), debe emplear todo el uso de la fuerza para mantener la paz, y en este punto vale la pena cuestionarnos si para el año de 1993, cuando se creó la pensión especial para víctimas de la violencia mediante la Ley 104, había paz en el Estado colombiano, sobre el particular, habrá que decirse que esta norma tuvo su génesis en el escalonamiento del conflicto armado de los años 90, producto de la guerra con la guerrilla de las FARC, y del enfrentamiento contra los carteles de la droga, es decir, el Estado no garantizaba la paz, ante tal situación el Estado debía emplear todo el uso de la fuerza para encontrarla, por cuanto ese es su fin último, además que dentro del acto fundante del Estado (Constitución Política), se estableció que la paz es un derecho y un deber.

Así pues

Quienes acaban de instituir un Estado y quedan, por ello, obligados por el pacto, a considerar como propias las acciones y juicios de uno, no pueden legalmente hacer un pacto nuevo entre sí para obedecer a cualquier otro, en una cosa cualquiera, sin su permiso (Hobbes, 1651, p. 139).

De tal forma que cuando se funda el Estado, los hombres quedan obligados a cumplir el pacto primario, considerando como propias las acciones que realice el sobrenado que los representa, sin que puedan hacer un nuevo pacto entre sí o con otros, así pues, es inadmisibile el pacto que hicieron los integrantes de los grupos insurgentes y bandas de narcotraficantes en contra del Estado colombiano, por cuanto previamente había un pacto primario por medio del cual pertenecían al Estado Colombiano, lo cual les impide atentar contra el mismo Estado o realizar actos injuriosos contra sus coterráneos, pues ello implicaría quebrantar el pacto hecho, lo cual para Hobbes (1651) es injusticia, en pocas palabras, los grupos al margen de la ley, han cometido actos injustos al atentar contra el pacto suscitado con el Estado Colombiano.

Y entonces, como actúan en contra del fin supremo del Estado, deben ser merecedores de castigos, respecto al tema de recompensar y castigar dice Hobbes (1651):

Se asigna al soberano el poder de recompensar con riquezas u honores, y de castigar con penas corporales o pecuniarias, o con la ignominia, a cualquier súbdito, de acuerdo con la ley que él previamente estableció; o si no existe ley, de acuerdo con lo que el soberano considera más conducente para estimular los hombres a que sirvan al Estado, o para apartarles de cualquier acto contrario al mismo (pp. 144-145).

De lo cual se tiene una doble consecuencia, al soberano se le asigna el poder de recompensar y castigar, para el caso objeto de estudio, se tiene que como el que incumplió el pacto fueron los miembros del grupo al margen de la ley, el Estado debe proceder a castigarlos, para ello debe tener establecida una ley penal en la cual se incorporen penas corporales o pecuniarias, para el caso del

Estado colombiano, lesionar a otro, implica una pena corporal (pena privativa de la libertad), y pecuniaria, por cuanto debe entrar a indemnizar a la víctima, y por otra parte, debe generar recompensas ya sea a través de riquezas u honores, para lo cual puede crear leyes donde otorgue beneficios, para nuestro asunto, a las víctimas de la violencia que sufren una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, el Estado soberano tuvo la voluntad de crear una recompensa económica al crear la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia.

Ahora, hemos de preguntarnos qué pasa cuando esta persona que ha sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado Colombiano, entra en controversia con el soberano, ya que el Estado no le concede el derecho que posee a ser reconocida su pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, nos dice Tomas Hobbes (1651)

Si un súbdito tiene una controversia con su soberano acerca de una deuda o del derecho de poseer tierras o bienes, o acerca de cualquier servicio requerido de sus manos, o respecto a cualquiera pena corporal o pecuniaria fundada en una ley precedente, el súbdito tiene la misma libertad para defender su derecho como si su antagonista fuera otro súbdito, y puede realizar esa defensa ante los jueces designados por el soberano. En efecto, el soberano demanda en virtud de una ley anterior y no en virtud de su poder, con lo cual declara que no requiere más sino lo que, según dicha ley, aparece como debido. La defensa, por consiguiente, no es contraria a la voluntad del soberano, y por tanto el súbdito tiene la libertad de exigir que su causa sea oída y sentenciada de acuerdo con esa ley (p. 177).

Extrapolando lo anterior a nuestro contexto, se tiene que si un ciudadano tiene una controversia con el Estado, respecto a un derecho previamente reconocido en una ley, dicho ciudadano tiene la libertad de defender su derecho, pudiendo impetrar su solicitud ante los jueces de la república, este

litigio tramitado en sede jurisdiccional, no es contrario a la voluntad del soberano, pues se debe reiterar que su voluntad esta plasma en la ley, la cual fue creada previamente por él mismo.

Para nuestro caso, el Estado Colombiano creo el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, así que, si en sede administrativa a la ciudadana Diana Marcela Arias Beltrán se le negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, la misma podía en sede jurisdiccional exigir su derecho, con ello no estaría incumpliendo el pacto, pues la voluntad del soberano fue previa y quedo estipulada en la Ley, misma en la cual le otorgo este derecho.

Por último, Thomas Hobbes (1651) nos plantea:

Aunque nada de lo que los hombres hacen puede ser inmortal, si tienen el uso de razón de que presumen, sus Estados pueden ser asegurados, en definitiva, contra el peligro de perecer por enfermedades internas. En efecto, por la naturaleza de su institución están destinados a vivir tanto como el género humano o como las leyes de naturaleza, o como la misma justicia que les da vida. Por consiguiente, cuando llegan a desintegrarse no por la violencia externa, sino por el desorden intestino, la falta no está en los hombres, en cuanto son la materia, sino en cuanto son sus hacedores y ordenadores (p. 263).

Así pues, el Estado (Leviathán), como creación humana no es inmortal, el mismo puede desintegrarse, y principalmente cuando se da una confrontación interna, de lo cual, Hobbes (1651) nos dice que si el hombre es un ser racional como lo presume, no debía pasar esta circunstancia, pero si vamos a nuestra realidad, se tiene que el Estado colombiano, lleva en guerra por más de 50 años, desgraciadamente nuestra nación no ha podido superar ese estado bestial de guerra del hombre para el hombre, esa situación irregular ha llevado a que una gran cantidad de personas asociadas al pacto social, salgan lesionadas en su vida e integridad, nuestra historia patria ha estado y estará manchada con sangre, hasta tanto no logremos la tan anhelada paz no habrá un cumplimiento del pacto, pues se

recuerda que el mismo esta instituido para brindar seguridad a los ciudadanos, cosa que no pasa, pues producto de la guerra, hay un gran número de víctimas, quienes han perdido su vida y han resultado lesionadas, incluso como se ha dicho, hay actos en los cuales el mismo Estado es el generador del daño; no conformes con lo anterior, a dichas victimas a quienes se supone el Estado soberano recompensa con una pensión especial para víctimas de la violencia, pues esa es su voluntad plasmada en una ley (L. 418, art. 46, 1997), se han visto revictimizadas por cuanto las autoridades administrativas y jurisdiccionales se niegan a reconocer su derecho, resulta tan compleja la voluntad del soberano, que encontramos decisiones en las cuales unos jueces otorgan el derecho y otros lo niegan, todo ello como se ha dicho, conlleva al incumplimiento del pacto por parte de ese gran ser creador por el hombre llamado Estado (Leviathán).

Teoría de Jhon Locke

A continuación, pasaremos a analizar la teoría contractualista de Jhon Locke (1689), quien es un filósofo y medico ingles quien realizo una importante contribución a la teoría del contrato social, a través de su obra, Tratado Sobre el Gobierno Civil, el cual analizaremos desde la lectura realizada a la obra Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil un Ensayo Acerca del Verdadero Origen, Alcance y Fin del Gobierno Civil, obra publicada por Alianza Editorial, respecto de la cual iremos presentado citas textuales, para luego proceder con su análisis conforme la situación fáctica planteada al inicio de este capítulo.

Así pues,

Hemos de considerar cual es el estado en que los hombres se hallan por naturaleza. Y es este un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre (Locke, 1689, p. 3).

De allí se infiere que uno de los primeros principios o derechos del hombre es la libertad, por cuanto esta le permite efectuar sus acciones sin el previo consentimiento de otra u otras persona, el hombre, es libre de determinar su actuar, claro está, dentro de los límites de la propia naturaleza, este principio fundamental de la libertad, hace parte de los derechos del hombre y del ciudadano, pero habría que preguntarnos si esta libertad es absoluta o tenemos unos límites, y tal cual como nos lo plantea Locke (1689), existen unos límites y están dados por la ley natural, pues una cosa es el derecho a la libertad, y otro muy distinta es el libertinaje, dado que este último es ejercido para pisotea los derechos del otro; para Locke (1689), el estado en que los hombres se hallan por naturaleza, implica “también un estado de igualdad, en el que todo poder y jurisdicción son recíprocos, y donde nadie los disfruta en mayor medida que los demás” (p. 3), como se ve, se contempla un segundo derecho fundamental como lo es la igualdad, en donde todo es reciproco, ello con el fin de equilibrar el derecho a la libertad, estos dos derechos deben ser analizados conjuntamente, por cuanto el uno no puede subsistir sin el otro, el hombre libre debe obrar con igualdad, lo cual acarrea que sus conductas puedan ser analizadas, ejercidas y juzgadas de manera recíproca, es así que si no quiere que le hagan daño, pues no hace daño al otro, se está en un estado de libertad pero bajo una condición de paridad, sin necesidad de pisotear y menoscabar los derechos del semejante.

En nuestro asunto, si los hombres son libre e iguales ante la ley, no habría la necesidad de implantar minas antipersonas o artefactos explosivos con de fin de causar daño al semejante, pues ante dicho actuar irregular que rompe el equilibrio entre el derecho a la libertad e igualdad, debe emerger el poder jurisdiccional del Estado con el fin de contener ese poder dañino que pretende menoscabar los derechos de las otras personas, llevado esto al caso de la señora Diana Marcela Arias Beltrán, el Estado con el fin de contener el poder de las personas que actúan en contra del mismo Estado, debe entrar a operar el poder jurisdiccional con el fin de castigar a los infractores y restablecer en la medida de las posibilidades los derechos de la señora Arias Beltrán.

Ahora, cuando Locke (1689) nos dice que el derecho a la libertad se debe ejercer dentro de los límites de la ley de la naturaleza, pues nos está señalando que una ley de la naturaleza es la razón, y como seres racionales y pensantes, debemos ejercer nuestro derecho a la libertad sin menoscabar los derechos de los demás, reconocemos que mis derechos van hasta donde se encuentren con el derecho ajeno, por ello, la especie humana está dotada por la naturaleza de la razón, para saber y deliberar sobre lo bueno y lo malo, el hombre en su condición natural razona sobre sus hechos, acciones, omisiones, y hasta sentimientos, ahora, como se dijo en los párrafos precedentes, el derecho a la libertad debe ser entendido junto con el derecho a la igualdad, y dicho derecho a la igualdad lo debemos contemplar como lo conocemos actualmente, como una igualdad de trato, a igual causa igual efecto, en otras palabras, a igual acción igual consecuencia, pero además, el derecho a la igualdad lo debemos contemplar como la paridad entre el poder y la jurisdicción, lo cual quiere decir, que por más fuerte que sea el poder, entendiendo este el ejercido por el soberano, líder, jefe, superior, etc, su poder no debe ser superior a la jurisdicción, es decir, el poder del superior y/o líder, no puede sobrepasar el poder de la judicatura entendida esta como el derecho ejercido por la autoridad competente (juez), es así, como entre estos dos elementos debe haber una condición de paridad, lo cual nos lleva a concluir que en el Estado planteado por Locke (1689), el poder del soberano jamás se puede constituir en tiranía, por cuanto hay una jurisdicción que se encuentra al mismo nivel, y que se encarga de controlar las actuaciones del soberano.

Nuestra Constitución Política (1991), establece que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (art. 13).

Con esto en mente, nótese como nuestro constituyente al definir el derecho a la igualdad lo hace en los siguientes términos: “todas las personas naces libres e iguales ante la ley”, haciendo referencia a los dos principios fundantes en los cuales el hombre se halla por naturaleza (libertad-igualdad), equiparándolos, no puede existir el uno sin el otro, en este punto vale la pena hacer el siguiente análisis, de que me vale tener libertad si no tengo igualdad, pues, un estado de libertad absoluta se convierte en libertinaje, donde al fin de cuentas se van a terminar violentando mis derechos; por otra parte, un estado de igualdad absoluta se convierte en absolutismo, pues estarían todos los súbditos sometidos a unas reglas generales y absolutas, las cuales impedirían tener la libertad de opinar y actuar de forma diferente a lo señalado por el líder y/o soberano.

Continúa Locke (1689),

Más, aunque éste sea un estado de libertad, no es, sin embargo, un estado de licencia, pues, aunque, en un estado así, el hombre tiene una incontrolable libertad de disponer de su propia persona o de sus posesiones, no tiene, sin embargo, la libertad de destruirse a sí mismo, ni tampoco a ninguna criatura de su posesión, excepto en el caso de que ello sea requerido por un fin más noble que el de su simple preservación. El estado de naturaleza tiene una ley de naturaleza que lo gobierna y que obliga a otros; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones (p. 3).

Bajo este orden de ideas, el hombre en estado su estado natural, libre, gobernado por una ley natural como es la razón, le está vedado autodestruirse y causar daños y/o padecimiento al otro, ya sea en su vida, salud, libertad o posesiones, y es que precisamente la razón dada por Dios al ser humano, le permite razonar sobre sus conductas y pasiones, ello con el fin de que el hombre no se cause daño a sí mismo, para Locke (1689) es inconcebible que una persona se cause daño, padecimientos y torturas a sí

mismo (autolesionarse), pero más aun, dañe o cause heridas, o incluso llegase a quitarle la vida a otra persona (lesionar a otro), si todos somos iguales, no habría porque autodestruirnos unos a otros.

Así que, conforme los planteamientos de Locke (1689), no habría sentido para instalar artefactos explosivos con el fin de dañar la salud y/o la integridad física de las otras personas, según la teoría que estamos analizado, este es un acto irracional, propio de una bestia, o mejor, de un ser que no fue dotado de razón; por cuanto, cuando Dios creo el universo, a las criaturas y al ser humano, hizo de éste un paraíso libre, en caso del hombre y la mujer, a su imagen y semejanza, para ayudarse mutuamente, para auxiliase el uno con el otro, Dios creo al hombre para que se reprodujera, tuviera una descendencia para poblar el mundo, el cual, valga la pena señalar es rico y abundante, en naturaleza, especies, agricultura, tal es así que para todos los humanos existe la posibilidad de subsistir; ahora, en un mundo como el actual, caracterizado por la sobrepoblación y contaminación, se tiene que por el momento, el hombre ha alcanzado su mayor grado de innovación, tecnología, ciencia, inteligencia artificial, etc, con lo cual se tiene que por medio de la razón ha creado ciencia, la cual ha permitido tecnificar el campo, permitiendo así que en menores cantidades de tierra el hombre satisfaga el hambre de un mayor número de población.

Comprendiendo así el asunto, el ser humano no fue creado para autodestruirse y causarse daño a sí mismo, un hombre racional aun en su estado primitivo gobernado por la ley natural de la razón, no debería generar daño al otro, es decir, no crearía artefactos explosivos para mermar la salud o la vida de las otras personas, pues ello es causa de un estado bestial, teniendo presente que lo que diferencia al hombre de las bestias es precisamente la razón, por ello, para Locke (1689) sería inconcebible que en pleno siglo XXI el hombre cree artefactos explosivos para dañar al otro, o como medio para hacerse con el poder, más aún como en nuestro caso, instalar una motobomba para lesionar a una menor de edad, quien no le hacía daño a nadie, se encontraba en su etapa escolar, ilustrándose para salir de las sombras de la ignorancia, este acto terrorista y en contra de los derechos a la libertad e igualdad, debe ser objeto

de sanción por parte de la justicia, quien debe entrar a contener el poder de la persona o grupo de personas que quieren instalar el terror, destruyendo y ocasionando daño al otro.

Prosigamos nuestro análisis, Locke (1689), nos dice que la “libertad de los hombres en un régimen de gobierno es la de poseer una norma pública para vivir de acuerdo a ella, una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad” (p. 9), conste pues, que ese derecho a la libertad en un Estado Social de Derecho como lo es nuestro Estado Colombiano, se materializa cuando se posee una norma pública, una “ley” para vivir de acuerdo a ella, si bien Locke (1689) nos menciona que esta Ley debe emanar del poder legislativo, en nuestro análisis, debemos entender que hace referencia a la norma fundante del ordenamiento jurídico (Constitución Política), la cual es creada por el poder soberano (el pueblo), siendo la base de todo el ordenamiento jurídico, por cuanto de ella emanan todos los poderes públicos, incluido el poder legislativo, quien vendría siendo el facultado para crear las leyes, entonces, si entendemos que el pueblo de manera libre, consiente y voluntaria, fue quien faculto al legislador para crear las leyes, tenemos que el poder legislativo (poder secundario) es el poder que tiene la competencia para crear la ley bajo la cual ha de erigirse nuestro ordenamiento jurídico, el cual ha de regular nuestras conductas y actuaciones, siendo nuestro deber actuar conforme lo pregonado en la norma pública.

Así pues, si una persona o grupo de personas, instalan un artefacto explosivo y causan daño en la salud, propiedad o bienes a otros, debe la norma pública “ley” la cual rige a todos por igual, entrar a operar buscando que el responsable de este acto, pague por su actuar, así mismo, si la ley pública estipula un beneficio, como lo es el reconocimiento de la pensión especial para víctimas de la violencia, pues que las entidades con competencia sobre el asunto procedan a conceder este derecho con el fin de tratar de reparar a la víctima del perjuicio causado.

Al llegar a este punto, vuelve a cobrar importancia el derecho a la igualdad, la ley creada por el legislador es para todos por igual, se nos conceden los mismos derechos y libertades, pero la norma

también contempla sanciones y/o penas aplicables a los hombres que se aparten de ella y/o actúen contra ella, tal es así que tenemos una gama de derechos fundamentales, sociales, económicos, políticos y culturales, pero también tenemos un derecho civil que se encarga de regular nuestros quehaceres diarios, una norma mercantil que regula nuestras relaciones comerciales, una norma laboral que regula nuestras relaciones laborales, una norma contencioso administrativa que se encarga de regular nuestras relaciones con el Estado y, una norma penal que regula los delitos y las penas, en la cual se advierte claramente unas sanciones y/o penas, para quien actúe contrariando las disposiciones legales, es así que existe el tipo penal de lesiones personales, homicidio, genocidio, etc, los cuales prohíben y castigan a las personas que causen heridas, padecimientos, torturas, e incluso que lléguese a quitarse la vida al otro, todas esta gama de normas y disposiciones están dadas por el legislador y se aplican a todos por igual, de tal manera que a igual acto irregular (delictivo), igual castigo (pena).

Más aún

Además del crimen que consiste en violar la ley y apartarse de la recta norma de la razón, siempre que un hombre se convierte en un degenerado y declara que está apartándose de los principios de la naturaleza humana y que es una criatura nociva, hay una injuria en común, cometida contra alguna persona; y siempre hay un hombre que sufre daño como consecuencia de esta transgresión. En un caso así, quien ha padecido el daño tiene, además del derecho de castigar –derecho que comparte con otros hombres-, un derecho particular de buscar reparación de quien le ha causado ese daño (Locke, 1689, p. 4).

De aquí se tiene que cuando un hombre comete un delito se aparta de la razón, convirtiéndose en una bestia, desde esta perspectiva, se tiene que un hombre al apartarse de la ley, lo cual implica una vulneración a la norma pública, o en otras palabras, cometer un ilícito, dicho accionar irregular, además de apartarse de la recta norma de la razón, lo convierte en un degenerado y libertino, que realiza sus

acciones por fuera de ley, contra el orden público y social, es una criatura nociva para la sociedad pues genera malestar a la comunidad y afecta el bien común, motivo por el cual debe ser objeto de una sanción (pena).

Ahora bien, si con dicho actuar irregular casusa daño a otra persona, dicho proceder genera unas consecuencias, básicamente según la teoría de Locke (1689), vendrían siendo dos, la primera un derecho a ser castigado por contrariar la norma común, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho castigo es impuesto por el poder jurisdiccional, ya que, a través de un juez de la república se impone una pena y/o condena al victimario, dicha pena es la consecuencia del quebrantamiento de la ley, pena que a priori debe estar contemplada en la misma ley, lo anterior, conforme al principio de legalidad, el cual conforme el doctor Arboleda (2008), implica: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (p. 5), ahora, sea esta la oportunidad para manifestar que nuestro ordenamiento jurídico contempla dentro de sus normas rectoras que la pena (castigo) tiene un fin preventivo, “que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones” (p. 6), quiere decir lo anterior, que con la amenaza que está inmersa en el tipo penal, el hombre se abstenga de cometer el hecho irregular; pero además, la pena (castigo), tiene un fin retributivo justo, “que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena” (p. 6), es decir, que con la imposición de la pena, se trata en la medida de las posibilidades retribuir el injusto o la injuria cometida, situaciones que analizaremos detenidamente en el siguiente párrafo.

Ahora, si se materializa el ilícito, debe el juez en su sabiduría imponer y ordenar ejecutar la pena y/o sanción, pero además, la victima tiene el derecho a que se le restablezcan sus derechos, dicho restablecimientos de derechos, inicialmente deber ser a costa del victimario, quien debe entrar a

reparar el perjuicio causado (indemnización), no obstante lo anterior, el Estado a través del poder legislativo, puede entrar a crear leyes tendientes a indemnizar a aquella población que por el hecho del victimario quede en condición de inferioridad, con lo cual se rompe uno de los principios fundantes del Estado como lo es la igualdad, detengámonos acá a pensar en la persona que es lesionada a causa de una mina antipersonal, bomba, artefacto explosivo, material de guerra sin implosionar, esta persona luego del hecho victimizante va a quedar en una condición de inferioridad si la comparamos con el resto de la población que no ha padecido este hecho, porque realizamos esta afirmación, si la persona pierde una pierna, un brazo, e incluso si se le causan perjuicios psicológicos, va a tener una imposibilidad de desempeñarse en la vida laboral, su productividad se va a ver mermada, no es lo mismo producir con una mano que con dos, o que con un pie a que con los dos.

Es acá, donde cobra importancia la norma pública creada por el legislador, concretamente el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, por medio de la cual se busca indemnizar como medio para restablecer el derecho a las víctimas de la violencia que sufrieren una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a casusa del conflicto armado colombiano, nótese como a través de esta norma jurídica el estado busca reparar el perjuicio causado, a ese ciudadano que por causa de un ser irracional (bestia), quien instala un artefacto explosivo, bomba, mina antipersonal, etc, si así fueran las cosas, el Estado soberano cumpliría con los dos fines, pues buscaría al responsable, lo llevaría ante los estrados judiciales, para que el poder jurisdiccional lo juzgue y sancione con una pena, pero además, entraría a reparar a la víctima, quien ha visto mermada su pérdida de capacidad laboral a casusa del hecho delictivo del ser irracional.

En este punto, es importante resaltar el origen de la figura de la prestación económica para víctimas de la violencia, la cual se dio en el año de 1993 como consecuencia del escalonamiento del conflicto armado colombiano, la guerra que por más de 50 años con la guerrilla de las FARC, el enfrentamiento con los carteles de la droga, el narcotráfico, etc, todos estos acontecimientos,

generaron un escalonamiento del conflicto, lo que a la postre conlleva a un incremento en la población víctima de la violencia, si se cumpliera a cabalidad con estos dos postulados planteados por Locke (1689), tendríamos un Estado que en la medida de lo posible garantizaría el derecho a la libertad e igualdad, permitiendo vivir en armonía, ya que, de llegarse a presentar un hecho nocivo para la salud e integridad de las personas, tendrían la garantía de que el Estado sancionaría al victimario e indemnizaría a la víctima.

Ahora, que pasaría si el derecho a castigar y reparar el daño se deja en manos de la víctima, pues se generaría un estado de guerra absoluta, donde la víctima va a buscar venganza en todo sentido contra su victimario, se generaría violencia con violencia, lo cual generaría el restablecimiento del estado bestial, donde el hombre se enfrenta contra todos los demás con el fin de preservar sus derechos, entre los cuales está el más preciado que es la vida, esto generaría una mutua destrucción, y se debe recordar que conforme la ley natural de la razón al hombre le está vedado autodestruirse o generar daño al otro, de tal manera que si no apelamos a nuestro mayor tesoro dado por la naturaleza que es la razón, pues seríamos unas bestias destruyéndonos unos a otros, todo esto se puede evitar por cuanto la libertad de los hombre en un régimen de gobierno, implica la creación de una norma pública previa, por parte de la autoridad competente (legislador), quien se encarga de regular todos nuestros comportamientos, razón por la cual ante un quebrantamiento del orden jurídico, pues entraría la misma ley a sancionar al victimario.

Ahondando un poco más, Locke (1689), nos plantea:

Al nacer el hombre - como ya hemos probado – con derecho a la libertad perfecta y a disfrutar sin cortapisas todos los derechos y privilegios que le otorga la ley de la naturaleza, y en igual medida que cualquier otro hombre o grupo de hombres en el mundo, no sólo tiene por naturaleza el poder de proteger su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes, frente a los daños y amenazas de otros hombres, sino también el de juzgar y castigar los infringimientos

de la ley que se han cometido por otros, y en el grado que la ofensa merezca; tendrá, incluso, el poder de castigar con la pena de muerte cuando, en su opinión, la atrocidad del crimen así lo requiera. Ahora bien, como no hay ni puede subsistir política alguna sin tener en sí misma el poder de proteger la propiedad y, a fin de lograrlo, el de castigar las ofensas de los miembros de dicha sociedad, única y exclusivamente podrá haber sociedad política allí donde cada uno de sus miembros haya renunciado a su poder natural y lo haya entregado en manos de la comunidad, en todos aquellos casos en que no esté imposibilitado para pedir protección de la ley que haya sido establecida por la comunidad misma. Y así, el haber sido excluido todo juicio privado de cada hombre en particular, la comunidad viene a ser un árbitro que decide según las normas y reglas establecidas, imparciales y aplicables a todos por igual, y administradas por hombres a quienes la comunidad ha dado autoridad para ejecutarlas. Y de este modo, la comunidad decide las diferencias que puedan surgir entre sus miembros en cuestiones de derecho, y castiga aquellas ofensas que algún miembro haya cometido contra la sociedad, con las penas que la ley haya estipulado (p. 20).

Teniendo en cuenta el planteamiento anterior, y apegándonos a lo propuesto por Locke (1689), el juez en nombre de la sociedad es quien administra justicia, motivo por el cual entra a deliberar sobre la ofensa cometida por el victimario, procediendo en la medida de las posibilidades a restablecer esa ofensa, para lo cual se requiere de la imposición de una pena y de la correspondiente indemnización.

Finalmente, Locke (1689), nos dice que:

Allí donde la posibilidad de apelar a la ley y a los jueces constituidos está abierta, pero el remedio es negado por culpa de una manifiesta perversión de las leyes para proteger o dejar indemnes la violencia o las injurias cometidas por algunos hombres o por un grupo de hombres, es difícil imaginar otro estado que no sea el de guerra; pues siempre que se hace uso de la

violencia o se comete una injuria, aunque estos delitos sean cometidos por manos de quienes han sido nombrados para administrar justicia, seguirán siendo violencia e injuria, por mucho que se disfracen con otros nombres ilustres o con pretensiones a paraciencias de leyes. Pues es el fin de las leyes proteger y restituir al inocente mediante una aplicación imparcial de las mismas, y tratando por igual a todos los que a ellas están sometidos (p. 8).

En este punto, cobra vital importancia el caso de la vida real que hemos traído a colación, los hechos acaecidos con la señora Diana Marcela Arias Beltrán, pues recordemos, que por medio del artículo 46 de la ley 418 de 1997, el legislador previo una pensión especial para víctimas de la violencia, no obstante lo anterior, pese que a sus 15 años de vida fue víctima de una motobomba la cual le causo una pérdida de capacidad laboral del 57%, acudió ante Colpensiones, quien en sede administrativa le negó el derecho, motivo por el cual asistió a la jurisdicción, obteniendo como resultado que en primera instancia se le concediera el derecho, para luego el juez de segunda instancia lo revocara y le fuese negado, no fue sino hasta cuando la honorable Corte Constitucional, lo cual es un proceso excepcional, no aplica para todas las acciones de tutela , entro a revisar el caso y termino concediendo el derecho, en este caso específico, si bien el trámite fue tedioso y demorado, podríamos decir que al final se hizo justicia, por cuanto se dio cumplimiento a la ley, pero, en este punto nos preguntamos, que pasa con los casos en los que los jueces de tutela niegan el derecho, y dichos fallos no son revisados por la Corte Constitucional, allí conforme el planteamiento de Locke (1689) el remedio resulto siendo negado por una perversión en las leyes, dejando indemne el acto violento, en este caso nos encontramos en un estado de guerra, ya que, no se cumplió con la finalidad de las leyes, lo cual consiste en proteger y restituir en la medida de las posibilidad los derechos de las víctimas, dando igual trato a todos a los que a ello estamos sometidos.

CAPÍTULO IV: Análisis de la situación actual de las personas víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%

Desconexión entre su realidad y el marco normativo

Empecemos por aproximarnos a las características y condiciones que rodeaban al Estado colombiano en las décadas de los años 80, 90 e inicios del siglo XXI, pues bien, en la década de los años 80 el Estado estaba gobernado por la hoja de coca, los cultivos de marihuana y amapola, en tal sentido, existía una confrontación entre los carteles de la droga y los agentes del Estado, observemos como en ese momento la batalla la iban ganando los carteles de la droga, que con el flujo de capital que manejaban iban permeando las instituciones del Estado, para lo cual, se daban el placer de pagar salarios a altos dignatarios del Estado para que fueran estos quienes los mantuvieran informados sobre operaciones e intervenciones que pretendían adelantar los organismos estatales, vale la pena aclarar, que esta fue una época de abundancia económica, la podríamos llamar la época del dorado, ya que, en los territorios alejados, donde el Estado no hacía presencia social con escuelas, hospitales, vías, pues, llegaban los carteles de la droga con el fin de que la población campesina sembrara la hoja de coca, marihuana, amapola, siendo para ellos más rentable sembrar estos cultivos ilícitos, que trabajar en la agricultura, pues si tenían un cultivo de plátano, frutas, verduras, hortalizas, debido a que no existían vías accesibles, sus productos se perdían y/o eran pagos de forma insignificante, de esta manera, para esta población le era más rentable sembrar y cultivar la coca, marihuana y amapola, la cual era mejor paga y no tenían que lidiar con el transporte para vender su producto.

Pero además de lo anterior, el Estado estaba inmerso en una guerra de guerrillas contra el grupo guerrillero colombiano Movimiento 19 de Abril (M-19), grupo este que hizo varios ataques emblemáticos como la toma a la embajada de República Dominicana, llamada también operación libertad y democracia (27 de febrero al 25 de abril de 1980), o la toma del palacio de justicia,

denominada operación Antonio Nariño por los derechos del hombre (6 de noviembre de 1985), llegando al punto de ser considerado como un estado fallido.

En estas condiciones fue que transcurrió la década de los años 80 e inicio de los años 90, con el asesinato de varios líderes políticos como Carlos Pizarro (26 de abril de 1990), candidato presidencial por la Alianza Democrática M-19, movimiento político surgido de la desmovilización del M-19, el asesinato del líder del partido conservador Álvaro Gómez Hurtado (2 de noviembre de 1995); de otro lado, el inicio de la década de los años 90 nos trajo algo de esperanza, pues surgió el movimiento de la séptima papeleta que concluyó con una Asamblea Nacional Constituyente y la expedición de nuestra Constitución Política de Colombia, proclamada el 4 de julio de 1991, la cual nos permitió pasar de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, donde la palabra "*social*", implica que el Estado tiene como fines esenciales

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa, y cultural de la nación (Const. P., art. 2, 1991).

Esta denominación implica no solo el sometimiento a la ley por parte de gobernantes y gobernados, sino que el Estado debía promover la prosperidad general y el bienestar social.

Como consecuencia de todo lo anterior, se presentó una gran cantidad de población víctima de la violencia, personas que fueron desplazadas de sus territorios a causa del conflicto, y lo peor, personas que fueron mutiladas y amputadas a causa de artefactos explosivos, material de guerra sin implosionar y minas antipersonales, y fue a esta población a la cual pretendió beneficiar la Ley 418 de 1997, pues nuestra norma superior en su espíritu busca satisfacer las necesidades de la población vulnerable, entre ellos las personas víctimas de la violencia que sufrieron una pérdida de capacidad laboral igual o

superior al 50%, en este punto, resulta importante aclarar que nuestra norma fundamental no pregona en su artículo 13 una igualdad entre iguales, sino todo lo contrario, pregona que el Estado a través de leyes, sus instituciones, organismos y políticas sociales, debe buscar una igualdad material y efectiva entre desiguales,

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan” (Const. P., 1991).

Así pues, lo que busca el Estado es que a través de una ley o programa social se ayude o beneficie a la población vulnerable, con el fin de que en la medida de las posibilidades supere esa condición de vulnerabilidad, de allí la importancia de la prestación económica especial para víctimas de la violencia, no obstante lo anterior, el conflicto colombiano no paro allí, ya que si bien es cierto la guerrilla del M-19 se terminó desmovilizando con ocasión de la nueva constitución, los carteles de la droga intensificaron su accionar contra el Estado, para lo cual empezar a explotar artefactos explosivos (carros bomba, aviones bomba, paquetes bomba), como el estallido ocasionado a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, la consolidación de un grupo narcoterrorista como las FARC y, otros movimientos revolucionarios como el EPL, ELN, todo ello generando más violencia y por ende más víctimas, y fue así como empezamos un nuevo siglo sin superar el conflicto armado interno.

Al llegar a este punto, cobra vital importancia lo que menciona el profesor García (2000), cuando manifiesta:

Los colombianos asisten a una guerra de alianzas entre poderes armados y economía ilegal, en la que el objetivo estratégico de la victoria militar cede el paso al objetivo táctico de la supervivencia económica; en la que los discursos políticos de legitimación se desvanecen para dar lugar a las manifestaciones de fuerza, en las que las organizaciones sociales y los movimientos comunitarios se desarticulan para dejar a la población civil a merced de los actores armados; en la que, en fin, El Estado pierde su capacidad impositiva, contractual y se convierte en un elemento adicional de la confrontación precontractual (p. 22).

Efectivamente, la población civil siempre ha estado a merced de los actores armados y el Estado, porque es ella quien pone la gran mayoría de víctimas, que en su mayor número es población campesina y de escasos recursos, quienes quedan como mortadela en sándwich en la mitad del pan (Estado – grupos armados), y ya sea porque por una u otra razón, terminan siendo señalados por uno u otro actor del conflicto. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo primero constitucional dice que Colombia es un Estado Social de Derecho descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, vemos que ello en la práctica no es del todo cierto, pues si bien, los entes territoriales como los departamentos y los municipios manejan sus propios presupuestos con autonomía e independencia, dichos recursos son limitados e insuficientes como para pretender que desde el nivel territorial se implementen políticas y programas que atiendan a la población que ha padecido una pérdida de capacidad laboral a causa del conflicto armado colombiano, pues para ellos, estas políticas y programas sociales deben surgir del nivel central y por ende del presupuesto general de la nación.

Al respecto el profesor García (2000) nos dice:

Solo una extraordinaria fortaleza simbólica del discurso jurídico en Colombia puede explicar el hecho de que el híbrido institucional entre democracia y autoritarismo haya podido mantenerse por tanto tiempo sin que ello hubiese causado mayor escándalo. Esta centralidad política del

derecho hace que el debate político en Colombia siempre este sobrecargado con una lógica juricista; los problemas y conflictos sociales no adquieren presencia en la arena jurídica, a no ser que se planteen en términos legales. Por eso, la reforma legal es el resultado por excelencia del debate político en Colombia. Sostendremos, además, que existe también una especie de isomorfismo entre un discurso político reificado altamente desconectado de la realidad social y un discurso jurídico reificado altamente desconectado de su eficiencia instrumental (pp. 27-28).

De allí, que el discurso político se base en un discurso jurídico, pues si no se lleva a este estadio no adquiere la relevancia como para pretender crear una ley o política social en favor de los desfavorecidos, en nuestro caso de las personas que sufren una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado, de allí que si sus necesidades no se hacen visibles desde el punto de vista jurídico, pues se vuelven en invisibles e incluso inexistentes para el Estado, y el asunto se complica aún más, cuando dicho discurso se centraliza en Bogotá, pues se itera, las necesidades del campesino que fue mutilado o amputado, se ven en zonas marginales, veredas, corregimientos, zonas boscosa que incluso quedan alejadas de los cascos urbanos municipales, y la dificultad se centra en hacer visible a dicha población que para muchos son invisibles, pues desconocen o no saben que el campo colombiano está sembrado con minas interpersonales, las cuales en su gran mayoría fueron dejadas allí producto del conflicto armado colombiano.

Atengámonos ahora a que ese discurso político es altamente desconectado de la realidad social, pues nuestra clase política y dirigencial es original de áreas urbanas en su mayoría de las ciudades capitales de departamentos, quienes desconocen la realidad del campesino que vive en la vereda, corregimiento, o área rural, alejada de los centros poblados o cascos urbanos, pero no solo eso, el discurso jurídico es altamente desconectado de su eficiencia instrumental, nada más acertado a nuestro trabajo de investigación, pues la problemática en torno a la fuente de financiación para la prestación económica para las personas que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%,

es un ejemplo de ello, pues los políticos de turno desconocen la realidad de estas personas discapacitadas a causa del conflicto armado colombiano, desconocen que no tienen un salario mínimo, que viven del jornal, de lo que hagan en el día a día, que muchas veces no están afiliados al sistema de salud, y si lo están, hacen parte del régimen subsidiado, que no tienen la posibilidad de cotizar para pensión, e incluso ni siquiera están afiliados al SGP, que trabajan y viven del campo, y que los ingresos que logran son producto de su esfuerzo y trabajo diario, esta situación es muchas veces desconocida por los políticos de turno, acaece, no obstante, que por el contrario hay otros políticos que si conocen esta realidad y tuvieron la empatía de volverlo en un discurso jurídico a nivel central, lo cual es un gran acierto, pero es allí donde entra en juego otro inconveniente, dicho discurso jurídico resulta altamente desconectado de su eficiencia instrumental.

En nuestro caso, desde su bautizo con la sola indicación de su nombre "*pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia*", no se fue asertivo en la política u origen de los recursos con los cuales se pretendía sufragar la prestación económica para víctimas de la violencia, pues se itera, la nombraron *pensión especial para víctimas de la violencia*, y es allí donde surge que el instrumento utilizado para su protección se convierte en ineficaz y nugatorio, pues los recursos no pueden surgir del SGP, ya que estos son de destinación específica, y como lo hemos dicho hasta la saciedad, la persona que ha sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado colombiano, no está tan siquiera afiliado al régimen de pensiones y en muchas ocasiones ni siquiera al régimen de salud, y en caso de estar afiliados en este, lo son en el régimen subsidiado, entonces, el instrumento con el cual se pretende dar una ayuda humanitaria a esta población vulnerable (prestación económica mal llamada pensión), deviene en nugatorio pues la entidad a cargo, en su momento Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, niega el derecho por que los recursos no se pueden sufragar con su presupuesto, los cuales tienen un origen común por parte de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y es allí donde como lo afirma el profesor García

Villegas, el discurso político es altamente desconectado de la realidad social y el discurso jurídico altamente desconectado de su eficiencia instrumental.

A continuación, el profesor García Villegas (2000), nos plantea:

El ejecutivo adopta formas normativas para la implementación de políticas públicas que se enfrentan a dificultades que también impiden un tratamiento adecuado como la falta de una reglamentación ordenada, coherente, sistemática, permanente, pública, socializada, generalizada por todos los entes territoriales, exigible y que cuente con la participación de los sujetos y grupos de especial protección (p. 129).

Así, pues, iniciemos por señalar que lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 418 de 1997, si bien hace parte de nuestro sistema jurídico, ya que, fue una norma que surtió su debido trámite ante la rama legislativa, debidamente sancionada, promulgada y publicada por el presidente de la república, razón por la cual se convirtió en Ley de la república, la cual ha sido amparada y protegida por la rama jurisdiccional, pues se han emitido fallos donde se ampara y se protege el derecho concebido en esta disposición, su primera gran dificultad, consiste en que las autoridades y entidades del estado no han socializado y publicada ampliamente el derecho que esta disposición otorga a las personas que sufren una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% a causa del conflicto armado, tal es así, que la Corte Constitucional en sentencia SU-587/16, en el numeral séptimo de la parte resolutive ordeno:

Séptimo. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, en ejercicio de su función como Coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya la prestación consagrada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 dentro de la oferta institucional del Estado para las víctimas del conflicto armado, específicamente en la información que se brinda por los Centros Regionales de Atención y Reparación (CC, SU-587/16,2016).

Ello con el fin de socializar y dar a conocer esta norma a la población en general y en especial al grupo de especial protección a quien va dirigida esta normatividad.

Lo siguiente que podemos decir, es que es una norma que no es sistemática y coherente con las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, en especial con las relacionadas con el Régimen General de Pensiones, y su falta de correlación y coherencia durante más de 20 años, hizo que no se definiera en debida forma su fuente de financiación, lo que a la postre conlleva que el derecho fuera negado.

Acto seguido, debemos decir que desgraciadamente para la rama legislativa no fue una disposición permanente, recordemos que la pensión especial para víctimas de la violencia fue creada mediante la Ley 104 de 1993, la cual posteriormente fue ampliada su vigencia mediante Ley 241 de 1995 (art. 15), Ley 418 de 1997 (art.46), Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 (art. 18), Ley 1106 de 2006 y Ley 1421 de 2010, no obstante lo anterior, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-767 de 2014, el legislador entro en una omisión legislativa, por cuanto el legislativo:

Al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

Finalmente, podemos decir que esta disposición no ha sido exigible por todas las autoridades del Estado, pues vemos como por ejemplo en el caso de la vida real que se expuso en el capítulo anterior, en una primera instancia en el trámite administrativo adelantado por la ciudadana el derecho

resultado siendo negado por la autoridad competente en su trámite de reconocimiento (Colpensiones), lo anterior, pese a que la ley se encontraba vigente y era de obligatorio cumplimiento, seguidamente, en una segunda instancia, esta vez en el trámite jurisdiccional, vemos como unos jueces niegan el derecho y otros por el contrario lo amparan, lo que nos lleva a pensar que es una disposición que no es exigible por todas las autoridades y entes del Estado de manera equitativa e igualitaria.

Menciona el profesor García Villegas (2000):

En Colombia no existe un sistema jurídico de defensa de los sujetos y grupos de especial protección de cara al trato justo que ellos esperan; hay una serie de instrumentos jurídicos que sumados no alcanzan a consolidar la idea del objeto jurídico de la especial protección (p. 135).

Resulta que, después del acto cruel e inhumano de ser víctima de una mina antipersonal, y/o artefactos explosivos sin implosionar, lo menos que espera la víctima, es recibir un trato justo por parte de las distintas autoridades, pero resulta y pasa que el diario vivir muestra que terminan siendo revictimizados, puesto que, pese a perder el 50% de su capacidad laboral a causa del conflicto armado, las autoridades y entes del Estado niegan su derecho a recibir una prestación económica, la cual está consagrada en una disposición legal vigente y de obligatorio cumplimiento, remitiéndolos a pasar por el calvario de agotar un trámite administrativo el cual le termina negando el derecho, para después pasar por la vía jurisdiccional y encontrar a un juez de la república que le garantice su derecho, lo cual termina siendo un acto de suerte y/o fortuna, porque resulta y pasa que no todos los jueces constitucionales hablan el mismo idioma, como se advierte, hay unos jueces que otorgan el derecho y otros por el contrario lo niegan, siendo este nuestro sistema jurídico el cual resulta no siendo justo en defensa de los sujetos y grupos de especial protección.

Añádase a esto, que

Este discurso legal hace parte de una serie gradual de mandatos formales mediante los cuales el legislador históricamente se ha pronunciado sobre cada uno de los sujetos y grupos mencionados, sin que pueda concluirse que hay una claridad, precisión e identidad sobre las especiales circunstancias en que aquellos deben protegerse, esto debido a que el legislador ha omitido establecer de manera clara un marco jurídico en el cual se definan quienes son los sujetos y grupos de especial protección, cuáles son sus especiales circunstancias que los hace merecedores a una mayor protección y cuáles son las acciones o medidas adoptadas para erradicar sus situaciones de desventaja respecto de los demás colombianos. Esta especie de normatividad, por lo general, se compone de normas amplias y abiertas, sin presupuesto propio y con una carga más de las funciones que debe cumplir un órgano del Estado o una entidad territorial. Son leyes dispersas, asistémicas y simbólicas que tratan de manera tangencial y por separado los diversos sujetos, sin que necesariamente por su contenido se estipule una especial protección (pp. 138-139).

Pues bien, para el de marras se tiene que la disposición con la cual se creó la prestación económica especial para víctimas de la violencia omitió, o mejor, no fue clara en el presupuesto con el cual se iba a sufragar esta prestación, y el hecho que desde su origen no se le haya estipulado un presupuesto propio, conlleva a que el derecho otorgado resultara en nugatorio, por cuanto, esto conlleva a un juego de pin pon entre una y otra entidad en cuanto a que ninguna se quería hacer responsable en la financiación de este derecho a este grupo de especial protección constitucional, además, su origen conlleva a otorgarle una carga más al ISS, después, Colpensiones, hoy Ministerio de Seguridad Social y Trabajo, a quien le corresponde hacer el estudio de reconocimiento, para lo cual la persona beneficiaria de la prestación humanitaria periódica para víctimas de la violencia, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV.
3. Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional.
4. Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno.
5. Carecer de requisitos para pensión y/o de posibilidad de pensionar.
6. No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales o iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
7. No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni e otro tipo de ayuda para la subsistencia por ser víctima (Dec. 600, art. 2.2.9.5.3, 2017).

No obstante esta carga administrativa, implícitamente tienen que acarrear una carga jurisdiccional, donde son demandados o tutelados al negar o dejar en suspenso este derecho, lo anterior, debido al debate surgido en torno a la fuente de financiación de esta prestación, con lo cual se creó fue una ley a sistémica, desconectada del sistema jurídico, por cuanto desde su esencia al tratarse de un derecho humano, se debía haber previsto que su fuente de financiación era el Presupuesto General de la Nación, lo que no se hizo y conllevó a esta maraña jurídica la cual terminó revictimizando al sujeto de especial protección.

Como se ve, dicha revictimización conllevó a una insatisfacción de derechos a la víctima, indebida orientación de recursos públicos, un injustificado trato a la víctima, inseguridad jurídica y por ende injusticia social, como dice el profesor García Villegas (2000):

Esto desemboca en una normatividad inerte, en la insatisfacción de los derechos y necesidades de los mencionados sujetos; en una indebida orientación legal de los recursos públicos y un medio de huida ilegal de estos; en una equivocada, desestructurada e insuficiente política legislativa; en un inequitativo tratamiento entre los sujetos que ostentan la calidad de especial protección, y en una fuente de inseguridad jurídica y de generación de injusticia social. El resultado, finalmente, es la ausencia de una solución legislativa justa, integral, armónica y estratégica que impacte favorablemente los sujetos, el funcionamiento del Estado y su desarrollo (p. 140).

Al llegar aquí, tenemos que, la última opción que le resta a la víctima, es acudir a la justicia con el fin de restablecer sus derechos, aun a sabiendas que debe agotar un trámite jurisdiccional, el cual incluye dos instancias, e incluso, una acción extraordinaria de revisión por parte de la Corte Constitucional, quien ha resultado ser la institución que se encarga de respetar y garantizar los derechos de las víctimas, para ello se ha pronunciado manifestando y dando a conocer la omisión legislativa en que incurrió el legislador con la prestación económica para víctimas de la violencia, el resultado de esto, fue no dejar morir este derecho, para lo cual concluyo que el mismo se encontraba vigente, pero aún más, a través de sentencias de unificación y en otros casos en las sentencias de tutela (tipo T), resolviendo con efectos "*inter comunis*" las decisiones adoptadas, ello con el fin de que las resultas de dicha acción de tutela, no solo garantice y haga efectivos los derechos de las partes procesales, sino para que se extiendan los efectos de la decisión adoptada, a través de la cual ampara los derechos de las víctimas de la violencia, para que personas que tengan las mismas circunstancias de hecho y de derecho, los cobije y albergue su pronunciamiento.

El profesor García Villegas (2000), nos dice que:

Respecto al discurso judicial, ha sido el juez constitucional, especialmente la Corte Constitucional, el que ha dado luces en relación con la definición de la categoría jurídica de los sujetos de especial protección y sus distintos tipos y ha colocado en evidencia la omisión legislativa en el tema, así como la constante violación de las entidades y organismos del Estado hacia los derechos humanos y fundamentales de estos sujetos (p. 142).

En efecto, si la Corte Constitucional no hubiera intervenido en la prestación económica para víctimas de la violencia, este derecho hubiera desaparecido del ordenamiento jurídico colombiano debido a la omisión legislativa en que incurrió el legislador, aun es más, el cambio en la fuente de financiación de esta prestación que trajo consigo el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, ocurrió gracias a esta Corte, quien a través de autos y sentencias exhortaba a las distintas entidades involucradas en el proceso, a resolver esta problemática, y en todo caso, accediendo al derecho y quitándole la carga procesal a la víctima de la violencia, la cual consistía en no gozar de este derecho con ocasión a la problemática en torno a la fuente de financiación, ya que, dicha carga debe estar en cabeza del Estado colombiano como garante de derechos.

Continúa el profeso García Villegas (2000):

Desde allí ha dirigido este problema atendiendo caso por caso, sentando posiciones y líneas jurisprudenciales respecto de cada sujeto, tal y como ya se ha mencionado en otros puntos de este texto, al punto que se registran 1916 pronunciamientos de tutela, constitucionalidad y sentencias de unificación entre 1992 a 2013 en los cuales le ha correspondido decidir sobre algún sujeto o grupo de especial protección (p. 143)

Resulta y pasa, que gracias a la Honorable Corte Constitucional, se han venido garantizando los derechos de este grupo de especial protección, de no ser así, estaríamos ante una hecatombe, donde la víctima sería revictimizada y muy seguramente la forma de restablecer sus derechos, sería tomar justicia

por propia mano, lo cual conllevaría a un estado de guerra o confrontación total, donde el Estado no sería capaz de tan siquiera garantizar seguridad (vida y salud) a sus habitantes, es por esto, que este gran trabajo de la Corte Constitucional, debe ser exaltado en estos trabajos de investigación y por la academia en general, ya que, se convirtió en la única institución que garantiza de manera real y efectiva los derechos de las víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Aspectos Metodológicos

La forma en que se recolectó la información de este trabajo de investigación fue en fichas bibliográficas, las cuales son el producto de las lecturas y revisión bibliográfica que fue realizado, de tal suerte, que a medida que se iba realizando la lectura de la fuente bibliográfica, se iban tomando las referencias bibliográficas que se iban incluyendo en el texto de la investigación.

Teniendo en cuenta que la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, el cual se va desarrollando de manera inductiva, con el fin de ir contextualizando el fenómeno de las víctimas de la violencia que pierden una capacidad laboral igual o superior al 50%, se realizaron derechos de petición dirigidos a:

1). Oficina del Alto Comisionado para la Paz: a quien se le consultó sobre el número de víctimas por minas antipersonas y munición sin implosionar afectados desde el año 1993 hasta la fecha, discriminado el número por cada año, además de lo anterior, señalar cuantas personas han fallecido a causa del accidente y cuantas personas han resultado lesionadas, ahora bien, respecto al número de personas lesionadas, cuantos han sido miembros de la fuerza pública y cuantos pertenecen a la población civil, por ultimo respecto al grupo de población civil afectado como están divididos en los siguientes grupos demográficos: 1). menores de edad / mayores de edad; 2). Población rural / población urbana; de esta petición, se obtuvo respuesta mediante oficio No. OFI21-00110830/IDM 13020000 de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por Héctor Fabio García Arango, asesor oficina del Alto Comisionado para la Paz.

2). Ministerio del Trabajo: a quien se le consultó sobre el número de pensiones especiales para víctimas de la violencia que se han reconocido, incluidas las pensiones que fueron reconocidas antes de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, así mismo, cuantas pensiones especiales para víctimas de la violencia han sido negadas, y cuantas pensiones especiales para víctimas de la violencia han sido dejadas en suspenso

debido a la problemática entorno a la fuente de financiación, respecto a estas últimas, se le indagó cuantas han sido reconocidas una vez expedido el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, y si dicho trámite se hizo de manera oficiosa por parte de la entidad encargada del reconocimiento, o si por el contrario, dicho trámite tuvo que iniciarse nuevamente por petición de parte.

Cabe señalar que, como no se obtuvo respuesta de dicha petición, se dio la necesidad de interponer acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Primero de Familia de Vélez-Santander, radicado 68861.31.84.001.2022.00054.00, en desarrollo de dicho trámite constitucional, la entidad accionado (Ministerio de Trabajo), dio respuesta parcial mediante oficio sin número de fecha 29 de julio de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones.

A causa de ello, el juez de tutela mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto de 2022, considero que: Consta en los documentos anexos al escrito de tutela que el señor Nelson Eduardo Zafra Viasus, solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante derecho de petición presentado el 25 de julio de 2021, en el cual solicitó que le suministrara datos o información, relevante para el trabajo de investigación “problemática en torno a la fuente de financiación de la pensión de invalidez para víctimas de la violencia”. Los cuales están relacionados con la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017,

Por medio del cual se adiciona al título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015 un capítulo 5, para reglamentar la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado de que trata el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su fuente de financiación (preámbulo).

Sin embargo, el 29 de julio hogaño le contestaron el derecho de petición, pero a juicio del accionante, no se obtuvo respuesta a todos los interrogantes (Sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, radicado 68861.31.84.001.2022.00054.00, del cinco (05) de agosto de 2022).

En razón a lo anterior, el juez constitucional decidió:

Primero: TUTELAR el derecho de petición invocado por el accionante, señor Nelson Eduardo Zafra Viasus identificado con cédula de ciudadanía No. 1101754303 contra el Ministerio de Trabajo.

Segundo: En consecuencia, se ordena al Ministerio de Trabajo en cabeza del señor ministro o quien haga sus veces, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente falló, dé respuesta al derecho de petición invocado con relación a los puntos 2, 3 y 4; ofreciendo una respuesta clara indicando la totalidad y su discriminación por cada vigencia como lo relacionó el peticionario en su escrito. Si en el anterior término la entidad advierte que la respuesta a los interrogantes no son de su competencia deberá remitir la petición a la entidad correspondiente informando al accionante sobre ello y a este Despacho, de acuerdo a lo dicho en la motiva (Sentencia Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, radicado 68861.31.84.054.00, del cinco (05) de agosto de 2022).

Añádase a esto, que el Ministerio de Trabajo inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la misma, concediéndose por parte del juez de tutela el recurso en efecto devolutivo, de todo esto resulta, que la acción de tutela es de conocimiento en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral San Gil, magistrado ponente Carlos Augusto Pradilla Tarazona, radicado 68861-3184-001-2022-00054-01, quien en fallo de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2022, resolvió: “Primero: Confirmar la sentencia proferida por el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, el 5 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Así mismo, por parte del autor de este trabajo de investigación, se interpuso el trámite incidental de desacato ante la no respuesta a la petición e incumplimiento al fallo de tutela de fecha cinco (05) de agosto de 2022, tramite dentro del cual se recibió respuesta mediante oficio radicado No. 08SE202223200000039813, de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestación del Ministerio de Trabajo, quien dentro del mismo oficio a parte de dar respuesta a unos ítems, remitió por competencia a Colpensiones, para que diera respuesta a lo de su cargo, entidad que finalmente mediante oficio radicado No. 2022_12861882 de fecha 08 de septiembre de 2022, suscrito por Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, termino dando respuesta y satisfaciendo el derecho de petición conculcado.

Análisis y Discusión de Resultados

Empecemos por señalar, que desde al año 1993 al 2021 se ha presentado un total de 11.816 víctimas por minas antipersonas y munición de guerra sin implosionar, encontrando que en el periodo comprendido entre los años 2002 al 2010, fue cuando se presentó un mayor número de víctimas, resultando significativo señalar que fue el año 2006 el más peligroso para la población colombiana, ya que, fue el año donde se causó mayor daño a la población, al resultar 1.224 personas víctimas por minas antipersonas y munición sin implosionar, curiosamente, fue en este periodo donde la política del estado se llamaba *“seguridad democrática”*.

Figura 1.

Población total víctima de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar



Elaboración propia.

Ahora veamos que, de acuerdo con la Figura 1, de las 11.816 víctimas por minas antipersonas y munición de guerra sin implosionar, desgraciadamente fallecieron 2.257, lo que corresponde al 19%, y han resultado heridas 9.559, lo que corresponde al 81%, esto nos quiere decir que hay más posibilidad de sobrevivir a una mina antipersonal o material de guerra sin implosionar, que fallecer, lo cual, nos permite concluir que en una guerra y/o un conflicto armado interno como el que atravesó el Estado Colombiano, lo que buscan los actores armados es causar daño a la población más no aniquilarla, ahora bien, respecto a la población herida, es sobre los cuáles va dirigido el presente trabajo de investigación, por cuanto los muertos parten de este mundo terrenal dejando un dolor sentimental a sus familiares y amigos, por el contrario, los heridos, deben lidiar con sus males y enfermedades producto de las secuelas que les deja la mina antipersonal y material de guerra sin implosionar.

Figura 2.

Población que ha resultado herida o muerta como resultado de la mina antipersonal o material de guerra sin implosionar

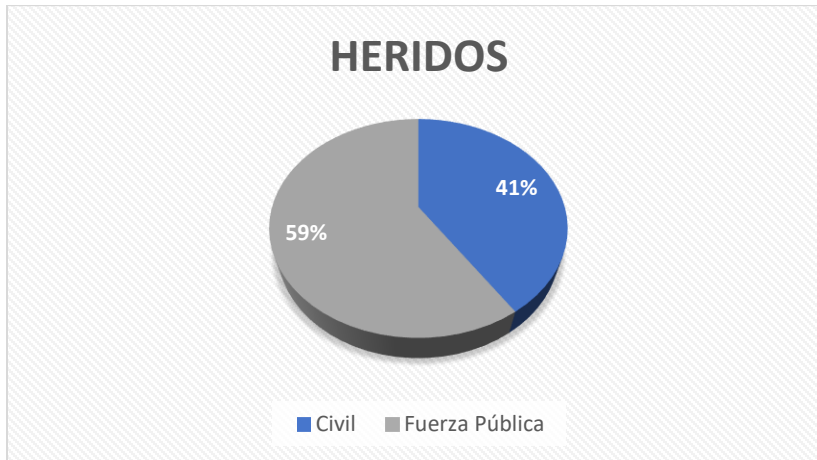


Elaboración propia.

Ahondemos más, respecto a la población herida que corresponde a 9.559 personas, 5.672 son miembros de la Fuerza Pública, lo que corresponde al 59%, de ellos es necesario aclarar que fueron excluidos del presente trabajo de investigación, habida cuenta que al pertenecer a la Fuerza Pública y tener un vínculo laboral y contractual con el Estado, pues, se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, y en ese entendido, si llegasen a tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, el fondo pensional les reconoce una pensión de invalidez y/o un asignación de retiro, con lo cual se les garantiza su subsistencia y un mínimo vital, atengámonos ahora, que del total de heridos, 3.887 resultaron ser civiles víctimas por minas antipersonas y munición de guerra sin implosionar, lo que corresponde al 41%, siendo en ellos en quien se ha enfocado el presente trabajo de investigación.

Figura 3.

Población herida que corresponde a las Fuerzas Militares Vs población civil.

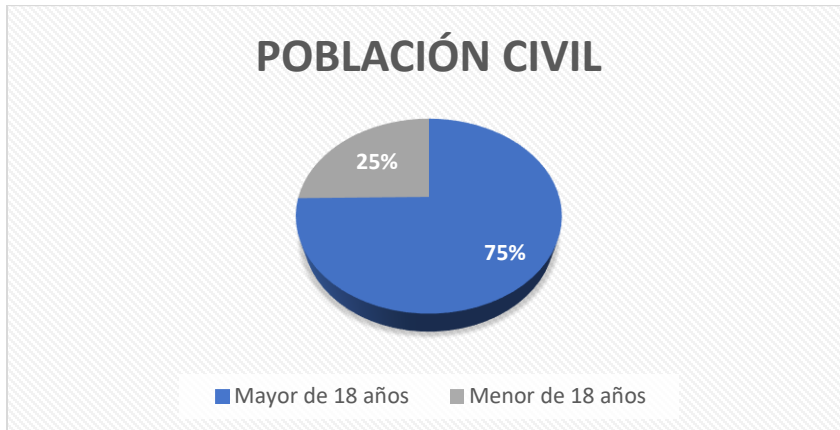


Elaboración propia.

Teniendo claro la población en la cual se enfoca el presente trabajo investigativo, se tiene que del total de población civil herida que corresponde a 3.887 personas, 2.907 que atañe al 75%, son mayores de edad, al lado de ello, 980 personas, que corresponde al 25%, son menores de edad, entonces, tenemos claro que la población civil víctima por minas antipersonas y munición de guerra sin implosionar, afecta en mayor medida a la población adulta, es decir, están más expuestos al riesgo de pisar y/o activar un artefacto explosivo, siendo importante y significativo resaltar que la población menor de edad, nuestros niños, niñas y adolescentes, no están exentos de ser víctima de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar, es decir, podrían ser beneficiarios de la prestación económica para víctimas de la violencia (pensión de invalides para víctimas de la violencia).

Figura 4.

Población civil herida, mayor de edad Vs menor de edad.



Elaboración propia.

Finalmente, con base en el oficio No. OFI21-00110830/IDM 13020000, suscrito por Héctor Fabio García Arango, asesor oficina del Alto Comisionado para la Paz, se tiene que la población rural, es decir, el campesino, es quien está más expuesto a ser víctima de minas antipersonas o material de guerra sin implosionar, habría que decir también, que nuestro campo pese a tener cultivos de yuca, maíz, papa, tomate, frutas, legumbre y hortalizas, también está sembrado de minas antipersonas, lo que ha generado que 4.563 campesinos, que corresponde al 96%, sean víctimas de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar, a diferencia de ello, 182 personas, lo que corresponde al 4%, son población civil urbana que ha resultad herida producto de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar.

Figura 5.

Población civil herida, rural Vs urbana.



Elaboración propia.

Hay que mencionar, además, que mediante Oficio radicado No. 08SE20223200000035224 de fecha 29 de julio de 2022, el Ministerio del Trabajo, a través de Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones, manifiesta que se ha reconocido en total por parte del Ministerio así como lo que fueron reconocidos en su momento por Colpensiones un total de **239** beneficiarios de la prestación humanitaria periódica, de tal manera que si tenemos en cuenta que las personas civiles que han resultado heridas por minas antipersonas y munición sin implosionar suma un total de **3.887** personas, se puede concluir que el porcentaje de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para la población civil que ha resultado herida por minas antipersonas y munición de guerra sin implosionar equivale a tan solo el **6.14%**, siendo realmente un porcentaje muy bajo de reconocimiento.

Ahora, mediante oficio radicado No. 08SE20223200000039813 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo, y oficio radicado 2022_12861882 de fecha 08 de septiembre de 2022, suscrito por Andrea Marcela Rincón Caicedo, directora de prestaciones

económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se logra obtener información relacionada con el número de prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado que se han reconocido, negado, y dejado en suspenso desde el año 2013 al 2022, y que se reflejan en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Número de solicitudes reconocidas, negadas y dejadas en suspenso por parte de la entidad competente en el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas de la violencia.

ENTIDAD	AÑO	RECONOCE	NIEGA	SUSPENSO
COLPENSIONES	2013	1	0	0
	2014	4	0	0
	2015	16	19	11
	2016	4	14	10
MINISTERIO DEL TRABAJO	2017	3	3	0
	2018	48	51	0
	2019	34	101	0
	2020	46	90	0
	2021	21	36	0
	2022	11	31	0
TOTAL GENERAL		188	345	21

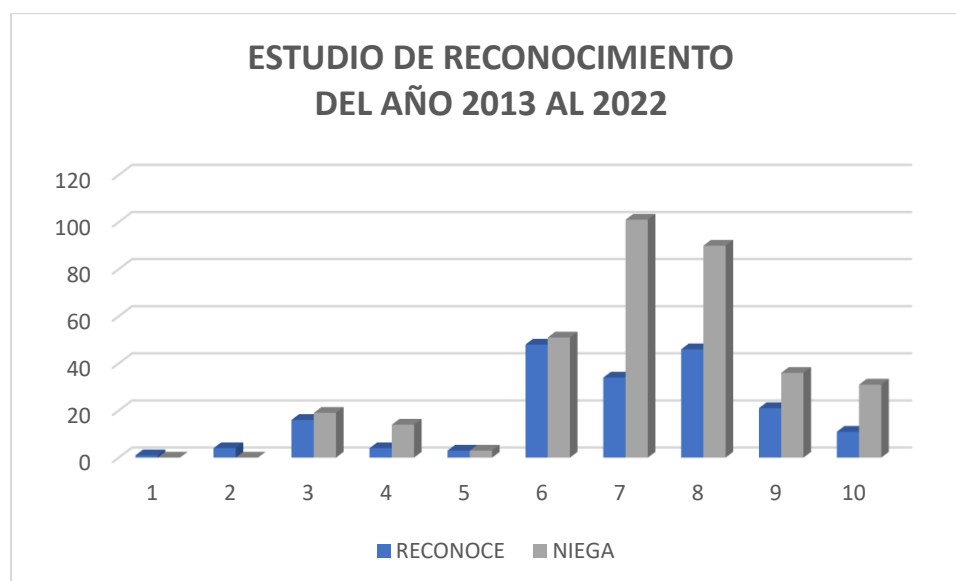
Autor: Nelson Zafra, información tomada del oficio radicado No. 08SE202223200000039813 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo, y oficio radicado 2022_12861882 de fecha 08 de septiembre de 2022, suscrito por Andrea Marcela Rincón Caicedo, directora de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, referente a las prestaciones humanitarias periódicas para víctimas de la violencia que han sido reconocidas, negadas y dejadas en suspenso desde el año 2013 al 2022. Elaboración propia.

Entonces, si lo anterior lo llevamos a una gráfica obtenemos que en el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020 fue cuando más se reconocieron prestaciones, siendo significativo señalar que en dicha época ya se encontraba vigente el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, y que dicho estudio

de reconocimiento estaba en cabeza del Ministerio del Trabajo o la entidad que este designara, así mismo, importa hacer alusión a que de las **533** solicitudes de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas de la violencia, el porcentaje de reconocimiento de la prestación es del **33.93%**, toda vez, que fueron reconocidas **188** prestaciones; por el contrario, el porcentaje en que fue negada esta prestación es del **62.27%**, lo que equivale a **345** solicitudes negadas.

Figura 6.

Estudio de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado.



Elaboración propia.

Por último, mediante oficio radicado No. 08SE202223200000039813 de fecha 25 de agosto de 2022, suscrito por Carlos Muñoz Robles, subdirector de subsidios pensionales, servicios sociales complementarios y otras prestaciones del Ministerio del Trabajo, se informa que el Ministerio de Trabajo desde la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, ha tomado **475** decisiones, dentro de las cuales se encuentran incluidas **218** que fueron recibidas por Colpensiones y cuyo trámite se encontraba suspendido, de los cuales conforme el estudio de reconocimiento, **93** fueron reconocidas, y **125** fueran negadas.

Figura 7.

Estudio de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado de los casos que en su momento fueron recibidas por Colpensiones y cuyo trámite se encontraba suspendido.



Conclusiones y Recomendaciones

1. La pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia no hace parte del SSSIC, - SGP, adoptado en el artículo 48 constitucional y la Ley 100 de 1993, sino, es un derecho humano consagrado en el artículo 47 constitucional y artículo 46 de la Ley 418 de 1997, el cual debe ser pagado y/o financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Se ha presentado un escenario conflictivo entre los diferentes jueces y tribunales del Estado, pues debido a la omisión legislativa en torno a la fuente de financiación de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, unos jueces negaban el derecho y otros por el contrario accedían al reconocimiento de la prestación, terminando el conflicto en manos de la Corte Constitucional quien a través de sentencias en mayor medida tipo (T) -acciones de tutela, se ha convertido en la guardiana y garante de esta prestación, al permitir que la misma no feneciera dada la omisión en que incurrió el legislativo, y dando ciertas pautas en cuanto a los requisitos para su reconocimiento.
3. Analizadas las teorías contractualistas de Thomas Hobbes (1651) y John Locke (1689) desde la perspectiva de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, podemos decir que el fin último y primordial por medio del cual la población civil firma el contrato social con el Estado, consiste en que este último brinde seguridad a sus habitantes, cosa que no se cumple dado el alto número de víctimas a causa de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar que ha dejado a su paso el conflicto armado colombiano, ya que, conforme la información suministrada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, entre el año 1993 al 2021 se han presentado **11.816** víctimas, no obstante lo anterior, la voluntad del Estado es la de reparar el perjuicio causado, y por ello creó el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, norma que durante más de veinte años no se materializó debido a la omisión legislativa en torno a su fuente de financiación, por lo cual, la autoridad administrativa encargada del reconocimiento de la prestación, así como, algunos jueces

de tutela, procedían a negar el derecho, siendo allí donde se concluye que el acto violento quedaba indemne.

4. La realidad de las víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, consiste en una desconexión entre su realidad y el marco jurídico colombiano, lo anterior, por cuanto desde su inicio el legislador desconoció cual debía ser su fuente de financiación, induciendo al error, pretendiendo que la misma se financiara con los recursos del SGP, pero más aun, después de su creación incurrió en una omisión legislativa pasando por alto las necesidades de la población víctima de minas antipersonas y material de guerra sin implosionar, actuar omisivo por parte del legislativo que conllevó a que el derecho reconocido en una ley resultara en nugatorio en la gran mayoría de los casos, pues de las **533** solicitudes de reconocimiento de la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, solo el **33.93%**, que corresponde a **188** casos, han sido reconocidas; contrario sensu, el porcentaje de negación de la prestación es del **62.27%**, lo que equivale a **345** solicitudes.
5. El Estado colombiano ha vulnerado los derechos de la población víctima de la violencia al omitir la definición en torno a la fuente de financiación de la prestación económica contemplada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 por más de veinte (20) años, pero aún más grave, por revictimizar a las víctimas de la violencia que han sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, ya que, han sido inicialmente víctimas de un atentado terrorista y/o material de guerra sin implosionar, acto seguido, son víctimas de la desidia de las autoridades administrativas que procedían a negar el derecho en torno a la problemática respecto a la definición en la fuente de financiación, seguidamente, la víctima debía padecer un proceso jurisdiccional (acción de tutela), el cual, no le garantizaba que accedieran al reconocimiento del derecho, hasta que al fin, con la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, se pensaría que se había llegado al final del

viacrucis, pero, resulta y pasa que conforme las estadísticas que constan en esta obra, hay mayor probabilidad que el derecho sea negado a que sea reconocido.

Lista de Referencia

Arboleda Vallejo, M. (2008). *Código Penal y de Procedimiento Penal Anotado*. Vigésimocuarta edición.

Editorial Leyer, Bogotá Colombia.

Constitución Política de Colombia [Const P]. (1991). (Colombia). Leyer, 13va. ed.

Corte Constitucional [C.C.], diciembre 1, 2014, M.P: L Vargas. Sentencia T-921/14. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-921-14.htm>

Corte Constitucional [C.C.], diciembre 2, 2016, M.P: M Calle. Sentencia T-684/16. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-684-16.htm>

Corte Constitucional [C.C.], enero 26, 2015, M.P: J Pretelt. Sentencia T-032/15. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-032-20.htm>

Corte Constitucional [C.C.], febrero 20, 2015, M.P: G Mendoza. Sentencia T-074/15. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-074-15.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 16, 2015, M.P: J Pretelt. Auto 290/15. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2015/a290-15.htm>

Corte Constitucional [C.C.], julio 23, 2013, M.P: L. Vargas. Sentencia T-469/13. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-469-13.htm>

Corte Constitucional [C.C.], junio 1, 2018, M.P: A Rojas. Sentencia T-209A/18. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-209a-18.htm>

Corte Constitucional [C.C.], octubre 16, 2014, M.P: J Pretelt. Sentencia C-767/14. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-767-14.htm>

Decreto 600/17, 6 de abril, 2017. Ministerio del Trabajo. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030500>

García Villegas, M. (2000). Estado, derecho y crisis en Colombia. *Estudios Políticos*, (17), 11–44.

<https://doi.org/10.17533/udea.espo.17399t>

Hobbes, T. (1651). *Leviathán*. <https://openlibrary.org/books/OL5184096M/Leviathan.#details>

Legis Editores (2017). *Cartilla de seguridad social y pensiones 2017*. (24ª Ed).

<https://alejandria.unibague.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=53205>

Ley 100/93, diciembre 23, 1993. Diario Oficial [D.O] 41.148 (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023.

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1635955>

Ley 104/93, diciembre 30, 1993. Diario Oficial [D.O] 41.154. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0104_1993.html

Ley 1098/2006, noviembre 8, 2006. Diario Oficial [D.O] 46.446. (Colombia). Obtenido el 16 de mayo de

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Ley 1106/06, diciembre 22, 2006. Diario Oficial [D.O] 46.490. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1106_2006.html

Ley 1421/10, diciembre 21, 2010. Diario Oficial [D.O] 47.930. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1421_2010.html

Ley 1437/11, enero 18, 2011. Diario Oficial [D.O] 47.956 (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023.

http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Ley 1822/2017, enero 4, 2017, Diario Oficial [D.O] 50.106 (Colombia). Obtenido el 16 de mayo de 2023.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1822_2017.html

Ley 1850/2017, julio 19, 2017, Diario Oficial [D.O] 50.299. (Colombia). Obtenido el 16 de mayo de 2023.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1850_2017.htm

Ley 241/95, diciembre 26, 1995. Diario Oficial [D.O] 42.719. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0241_1995.html

Ley 418/97, diciembre 26, 1997. Diario Oficial [D.O] 43.201. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html

Ley 548/99, diciembre 23, 1999. Diario Oficial [D.O] 43.827. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0548_1999.html

Ley 581/2000, mayo 31, 2000. Diario Oficial [D.O] 44.026. (Colombia). Obtenido el 16 de mayo de 2023

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0581_2000.html

Ley 782/02, diciembre 23, 2002. Diario Oficial [D.O] 45.043. (Colombia). Obtenido el 30 de abril del

2023. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html

Ley 797/03, enero 29, 2003. Diario Oficial [D.O] 45.079 (Colombia). Obtenido el 30 de abril del 2023.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html

Locke, J. (1689). Segundo Tratado sobre el gobierno civil un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil. *Salus Populi Suprema Lex Esto*, Alianza Editorial.

Uprimny-Yepes, R., & Guzmán-Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (17), 231-286.

<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=82420482007>

Younes Moreno, D. (2004). *Curso de derecho administrativo séptima edición*. Bogotá Colombia.

<https://biblioteca.ugc.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=32981>

Anexos

1. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez. Proceso 68861.31.84.001.2022.00054.00 (Juez Jorge Benítez; agosto 5 de 2022).
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral San Gil. Proceso 68861-3184-001-2022-00054-01 (M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona; septiembre 7 de 2022).
3. H. García Arango, comunicación personal, 3 de agosto de 2021.
4. C. Muñoz Robles, comunicación personal, 29 de julio de 2022.
5. C. Muñoz Robles, comunicación personal, 25 de agosto de 2022.
6. A Rincón Caicedo, comunicación personal, 8 de septiembre de 2022.